

Sátira política en un medio público durante periodo electoral.

Comentario a la sentencia
SRE-PSC-70/2015

Francisco Javier Díaz Revorio

Sumario: I. Planteamiento del caso; II. Aspectos generales de la libertad de expresión; III. Límites a las libertades de expresión e información; IV. Libertad de expresión, honor y sátira política; V. Libertades de expresión e información y sátira política en periodo electoral; VI. Conclusiones, VII. Fuentes consultadas.

I. Planteamiento del caso

El objeto del presente comentario es la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-70/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Esta decisión resolvió una reclamación presentada por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional frente al Partido Acción Nacional (PAN), Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Televisora de Hermosillo, S. A.; el ponente fue el magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En síntesis, la cuestión analizada fue si un conjunto de emisiones del programa "Chacoteando la noticia", de la citada emisora de televisión pública estatal, difundido en periodo electoral y que conllevaba ciertas críticas a candidatos del partido reclamante, infringía la normativa electoral.

El caso plantea notable interés, ya que para su solución fue necesario afrontar algunas de las cuestiones medulares en materia de libertad de expresión. Se trata, en definitiva, de un asunto que requiere perfilar hasta dónde debe llegar la protección de esta libertad en un Estado democrático, para lo cual hay que resolver algunos puntos, como la delimitación entre la libertad de expresión y otras libertades próximas, entre estas, la de información; el relativo al ámbito de la libertad de expresión en un contexto político, es decir, el ámbito admisible de la crítica política, en particular el caso de la sátira; y, más específicamente, si la protección de la libertad de expresión en periodo electoral requiere de algún tipo de especificidad, en el sentido de ampliación o limitación específica. Desde luego, el análisis de todas estas cuestiones conduce a establecer cuáles son los límites de la libertad de expresión que operan en un supuesto como el presentado, para determinar si estos fueron o no sobrepasados por las emisiones en examen.

En opinión del autor de este trabajo, la Sala resuelve adecuadamente las cuestiones centrales de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicables en México. Pero en el presente estudio, parece de mayor interés adoptar una perspectiva más amplia y general, centrandó el análisis en conceptos o principios generales que van más allá de una legislación específica, y que hoy son parte más bien de la teoría de la Constitución, formada a su vez mediante un análisis comparado de algunos tribunales que han resultado pioneros en esta materia, o bien de tribunales internacionales u otras instituciones que pueden resultar una referencia para el caso mexicano. Todo ello sin olvidar la doctrina general que ha ido estableciendo, a juicio del autor, los parámetros fundamentales para enjuiciar un caso como este, que sin duda puede figurar en el futuro como una referencia señera en materia de libertad de expresión y crítica política en periodo electoral. Se puede avanzar, dejando clara esta perspectiva de partida, en el análisis de las cuestiones generales que permitirán valorar el caso en examen.

II. Aspectos generales de la libertad de expresión

No es posible en el contexto del presente estudio llevar a cabo un análisis global y exhaustivo de los diferentes contenidos y problemas que plantea la libertad de expresión como derecho fundamental. Será necesario limitarse, por tanto, a abordar brevemente aquellas cuestiones que resultan necesarias como presupuestos de análisis.

Como punto de partida, hay que apuntar la enorme trascendencia de la libertad de expresión, que de una u otra forma se encuentra ya en los primeros textos históricos que reconocen derechos y libertades. Así, el punto 9 del Bill of rights (1689) reconoce “la libertad de expresión, discusión y actuación parlamentarios” (Bill of rights 1689), mientras que la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), en su artículo 12, proclama mucho más solemnemente que “la libertad de prensa es uno de los más grandes baluartes de la libertad y solo un gobierno despótico puede restringirla” (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, artículo 12, 1776). No es de extrañar que sea la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), cuatro años posteriores al propio texto constitucional, la que reconozca, entre otras libertades, la de palabra o imprenta. Para entonces ya se encontraba una declaración igualmente enfática en la Europa continental, en concreto en el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que afirma:

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, a salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad genere en los casos determinados por la Ley (DDHC, artículo 11, 1789).

Desde entonces, prácticamente todo texto constitucional incluye un reconocimiento de esta libertad, que también aparece en textos internacionales, como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que se refiere a la libertad de opinión y de expresión, o el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (PIDCP, artículo 19, 1966).

También cabe citar otros textos de ámbito regional, tales como el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Convenio de Roma), de 1950; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969, que se refiere a la libertad de pensamiento y de expresión, o el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), de 2000.

Las menciones anteriores ponen de relieve, por un lado, la presencia de la libertad en examen en la práctica total de las declaraciones de derechos, constitucionales o internacionales, desde el origen de estas, lo cual, sin duda, da idea de la trascendencia de esta libertad, que es uno de los pilares del sistema entero de derechos fundamentales. Pero, por otro lado, también se manifiesta una cierta variación terminológica, que hace que la denominación no haya sido única ni constante en la historia. Se encuentran así términos como libertad de prensa, de imprenta, de expresión, de información, o incluso de pensamiento o de opinión.

Actualmente, parece que la denominación libertad de expresión es la más utilizada, aunque ciertamente convive con otras, como libertad de información o libertad de comunicación (García 2013, 151). En realidad, parece que la propia denominación libertad de expresión se utiliza a veces en un sentido amplio, omnicomprensivo de diversos derechos y libertades, y otras de forma más estricta. Se tratará de delimitar estos sentidos.

Libertad de expresión en sentido amplio

La expresión puede servir para transmitir diversos objetos, por distintos medios. Resulta difícil clasificar estos objetos de manera precisa y con criterios nítidos, ya que, además, en la práctica la mayor parte de las veces se mezclan varios contenidos u objetos en una misma expresión determinada. Al atender la dicción de los distintos textos que reconocen esta libertad, puede en todo caso apuntarse la posibilidad de transmitir pensamientos, ideas, opiniones o informaciones, entre otros. Un poco más adelante, se verá si es posible reconducir la enorme multiplicidad de contenidos susceptibles de ser expresados a categorías, y sobre todo si la pertenencia a alguna de estas tiene consecuencias jurídicas determinadas. Ahora basta con apuntar que la terminología libertad de expresión se utiliza en ocasiones en un sentido muy amplio, que engloba la transmisión de cualesquiera de estos contenidos, por las distintas vías que ahora se mencionan.

En efecto, la transmisión de esos pensamientos, ideas, opiniones, informaciones (y cabe añadir sentimientos, datos, obras científicas y artísticas, por ejemplo) puede hacerse por muy diversos medios. En los orígenes del constitucionalismo se pensaba sobre todo en la imprenta, vía utilizada para difundir los entonces nacientes medios de comunicación, y de ahí que se utilizase la terminología libertad de imprenta, por ejemplo, en las más tempranas regulaciones españolas, vinculadas a las Cortes de Cádiz (López 2011, 99) o libertad de prensa. Desde luego, hoy los medios o soportes de la expresión pueden ser mucho más variados, incluyendo radio, televisión y cualquier medio adecuado para dicha transmisión, y en especial internet y las nuevas tecnologías. Pero también se ejerce la libertad de expresión cuando esta no se canaliza por un medio específico, sino que se hace de forma directa, por ejemplo, en una conferencia, o de forma libre en un espacio público.

Esto hace que la libertad de expresión, aun entendida en este sentido amplio, deba distinguirse con precisión de otros derechos y libertades, aunque estos puedan resultar próximos. Para empezar, las nuevas tecnologías lo aproximan a la libertad de comunicación (de hecho, es muy frecuente la expresión tecnologías de la información y

la comunicación), pero dicha libertad está protegida por un derecho fundamental de finalidad contraria, como es el secreto. De ahí que la comunicación (los textos más antiguos hablan de correspondencia) se protege como vía adecuada para transmitir informaciones, ideas o datos de forma opaca para terceros, mientras que la libertad de expresión (en este sentido amplio que abarca la información) pretende justamente lo contrario, es decir, transmitir de forma abierta —y habitualmente con la máxima difusión posible— esas ideas o informaciones. Y ello, como se ha apuntado, aunque el proceso de convergencias de las nuevas tecnologías hace que cada vez sea más difícil establecer la frontera entre ambas libertades, por ejemplo, en supuestos como redes sociales configuradas de forma más o menos privada, o plataformas restringidas o semicerradas en internet (Díaz 2009, 165).

Por otro lado, también es necesario distinguir la libertad de expresión de otra muy próxima, como es la de pensamiento. Si se entiende que esta es la denominación de otra libertad de contenido amplio, que comprende la posibilidad de mantener las propias ideas, convicciones o creencias y actuar conforme a estas, englobando así la libertad de religión y la de ideología —a veces llamadas libertad de conciencia (Díaz 1997a, 205)—, es evidente que dicha libertad tiene, además de una vertiente interna que se reduce a la posibilidad de profesar o mantener tales creencias o convicciones, una externa, que permite actuar en consecuencia, y que incluye de forma indudable la posibilidad de expresar o transmitir esas convicciones o creencias. Cuando dicha transmisión se produce por algunos de los medios antes mencionados, o incluso de forma directa, se está ante un ejercicio doble, que afecta a ambas libertades, lo que puede tener consecuencias en la línea del reforzamiento o mayor protección de la expresión que es, además, manifestación de una libertad de pensamiento.

Por último, otra libertad próxima a la de expresión sería la de manifestación, ya que en esta se encuentra en realidad la expresión colectiva y pública de ideas, opiniones o reivindicaciones de cualquier tipo, estando en ese elemento grupal la diferencia entre ambas libertades. La libertad de manifestación se reconoce en general como una variante de la libertad de reunión, ya que en definitiva una manifestación es una reunión de personas que utilizan la vía pública, desplazándose

en esta para transmitir (normalmente mediante la voz o mediante pancartas) un pensamiento, idea, opinión o reivindicación que comparten.

Manifestaciones de la libertad de expresión. Opinión, creación e información

Al centrarse ya en la libertad de expresión, como se ha dicho en sentido amplio, esta abarca toda transmisión de ideas, opiniones o informaciones, pero de las declaraciones de derechos antes apuntadas, a pesar de su terminología heterogénea, se deduce que hay al menos dos posibles dimensiones claramente diferenciadas, como son las relativas a las ideas y opiniones, por un lado, y a lo que sería expresión de hechos o informaciones, por otro. A veces la terminología libertad de expresión queda reservada a la primera de estas manifestaciones, mientras que para la segunda se utiliza libertad de información. Pero hay, además, otra vertiente que puede tener, a su vez, cierta autonomía en la libertad de expresión, relativa a la creación literaria, artística, científica o tecnológica. Se van a analizar, de forma breve y separada, estas tres grandes vertientes de la libertad de expresión en sentido amplio.

- 1) En primer lugar, estaría la transmisión de ideas y opiniones. En ocasiones a esta libertad se da la denominación de libertad de expresión, pero en este caso el término tendría un sentido más estricto y específico —por ejemplo, el artículo 20, párrafo 1, inciso a, de la Constitución Española (CE)—. Más apropiada parece la expresión libertad de opinión en el artículo 10 del Convenio de Roma y en el artículo 11 del CDFUE. En su redacción actual, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se refiere, en el párrafo 1, a la manifestación de las ideas, distinguiéndolo de la libertad de información a que se refiere el siguiente. De forma acaso un tanto reiterativa, el artículo 7 de la CPEUM proclama: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio” (CPEUM, artículo 7, 2016). Si bien parece que el elemento de la difusión es lo que diferencia este

artículo del anterior, en realidad dicha difusión estaría también implícita en el contenido del artículo 6, como pone de relieve el desarrollo de los siguientes párrafos de este. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado de sistematizar ambos preceptos, señalando que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión (tesis 1a. CCIX/2012 [10a.]), de modo que se referiría a la creación y utilización de medios. En cualquier caso, aunque los artículos 6 y 7 incluyen las ideas, opiniones e informaciones, cabe hacer la distinción entre ideas y opiniones, por un lado, e informaciones, por otro, y en este sentido parece más correcto el artículo 6, el cual las separa en párrafos diferentes. De manera quizá algo confusa, el artículo 13 de la CADH parece englobar en la misma expresión ambas manifestaciones, al hablar de libertad de pensamiento y expresión, y afirma que esta “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (CADH, artículo 13, 1969). Es verdad que, en la práctica, opiniones e informaciones pueden ir juntas, e incluso hay quien ha defendido que no hay ningún criterio válido de diferenciación entre información y opinión

porque toda opinión lleva, de forma más o menos explícita, un contenido informativo, y toda información, un contenido valorativo de opinión, sin el cual la información ni siquiera se justifica como tal actividad social (Balaguer 1992, 187).

Pero su distinción teórica no solo es posible, sino necesaria, ya que su régimen jurídico no siempre es coincidente, debido a que a las opiniones e ideas, como se verá, no puede exigírseles el requisito de la veracidad.

- 2) Una segunda manifestación o vertiente de la libertad de expresión, que no suele enunciarse de forma explícita, se podría denominar dimensión creativa, que protegería no ya la mera expresión de opiniones e ideas, sino las obras originales derivadas del espíritu humano o de la actividad científica. El artículo 9 de la Constitución de la República Italiana (CRI), por ejemplo, dispone: “La República promoverá el desarrollo de la cultura y la investigación científica y

técnica”. Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (LFRFA), de forma muy amplia, establece: “El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres”. Por su parte, la Constitución Española protege en un apartado específico a “la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. Y el artículo 13 de la CDFUE dispone que “Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra”. Desde luego, este tipo de obras humanas merecen su protección como derecho fundamental, aunque no todas las constituciones lo reconocen así de manera explícita. Podría entenderse que este tipo de creaciones se incluyen de todos modos en la libertad de expresión en su sentido más amplio, o en algunos casos en el más específico de ideas, o bien algunas de estas son objeto de protección en otros preceptos, como los que puedan proteger la investigación científica o la propiedad intelectual —por ejemplo, artículos 3, V, y 28, párrafo 9, de la CPEUM—. En cualquier caso, además de que esta equiparación no es del todo exacta —por ejemplo, la propiedad intelectual tiende a centrarse en los aspectos más patrimoniales, mientras que la libertad de creación artística o científica protege, sobre todo, el reconocimiento del autor—, parece en todo caso conveniente reconocer la autonomía de estas manifestaciones, por la especialidad de su contenido y naturaleza, ya que este tipo de creaciones tiene cierta especificidad en relación con la transmisión de ideas y opiniones.

- 3) La tercera de las manifestaciones de la libertad de expresión, en sentido amplio, sería la que aquí se ha llamado libertad de información. Esta protegería, como sugiere su nombre, la transmisión de informaciones, es decir, hechos, noticias o datos, cuya protección suele requerir su veracidad. Probablemente este requisito justifica que el derecho suela protegerse no solo en su vertiente activa (transmisión de información), sino también en la pasiva (recepción de información). Esta doble vertiente parece encontrarse en los artículos 10 del Convenio de Roma y 11 de la CDFUE. Sin embargo, en los últimos tiempos, al lado de esa dimensión pasiva, que inicialmente tendía a configurarse como una mera consecuencia o

correlación de la vertiente activa, empieza a reconocerse un nuevo derecho (o nueva dimensión) que protegería el acceso a la información. Este derecho es algo diferente (y algo más) que el derecho a recibir información, ya que tiene también una dimensión activa, de manera que es el ciudadano quien puede instar el ejercicio del derecho, que por lo demás tiende a ejercerse ante los poderes públicos, y es una consecuencia del principio de transparencia, que en tiempos recientes viene enfatizándose como un criterio de actuación insoslayable de estos. De este modo, frente a la libertad de transmitir información veraz, está el derecho a recibirla, y relacionado con este, pero como un derecho autónomo, se encuentra el derecho de acceso a la información (que en ocasiones se adjetiva como pública). Así, el artículo 6 de la CPEUM, párrafo 2, reúne en la misma frase, pero en enunciados diferentes, ambos derechos, al proclamar: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” (CPEUM, artículo 6, 2016). Se aprecia aquí que hay un derecho de acceso a la información, que no puede ser meramente pasivo, pero también un derecho a recibir información, que viene a ser la otra cara de la moneda del derecho a difundirla.

Libertad de expresión en el Estado social y democrático

Una vez analizadas las distintas dimensiones de la libertad de expresión, procede destacar que esta, desde sus orígenes en el inicio del constitucionalismo contemporáneo, ha ido evolucionando, al igual que otras libertades clásicas, hasta el punto de que no puede ya entenderse como un mero derecho de libertad que pudiera satisfacerse con la simple abstención y garantía por parte de los poderes públicos, ya que estos deben “suprimir los obstáculos de orden económico y social” que limitan de hecho dicha libertad (CI, artículo 3, 1947) para lograr que esta sea “real y efectiva” (CE, artículo 9, párrafo 2, 1978).

La libertad de expresión siempre ha sido uno de los pilares del Estado constitucional contemporáneo. Pero si en el Estado liberal la

satisfacción de esta libertad solo requería una actitud de *laissez faire* por parte de los poderes públicos, en el Estado social y democrático todos los derechos tienen una doble dimensión, subjetiva y objetiva, e incluyen dimensiones prestacionales (Cossío 1989; Díaz 1997a). En esta faceta prestacional, junto a su vertiente axiológica e institucional, justifican la adopción de medidas tendentes a facilitar el ejercicio de este derecho, entre estas, la creación de medios de comunicación de titularidad pública, que se configuran, así, como un instrumento al servicio de dicho derecho y de los valores que este incluye. Algunos autores afirman que este cambio supone la transformación de la libertad de expresión en su concepción liberal, en un derecho a la información que comprende “un haz de facultades jurídicas que, incluso, reclaman la actividad del Estado para la salvaguarda del intercambio de información” (Parra 2013, 16). En efecto, “el Estado social debe garantizar que la transmisión de ideas y de informaciones sea ejercida efectivamente por todos y no sólo por unos pocos” (Magdaleno 2006, 58-9).

Por esta razón, algunos textos constitucionales, junto al reconocimiento de la libertad de expresión, incorporan incisos tendentes a asegurar la accesibilidad de este derecho, tanto en su vertiente activa como pasiva. Así, el artículo 20.3 de la CE reconoce la existencia de medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, y establece que la ley “garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España” (CE, artículo 20, párrafo 3, 1978).

Por su parte, el artículo 6 de la CPEUM incluye diversos mandatos de actuación para los poderes públicos en esta materia, de cara a facilitar el acceso de los ciudadanos a este derecho. Así, impone al Estado la garantía del “derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet” (CPEUM, artículo 6, 2016), y establece diversas medidas institucionales y garantistas para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, por un lado, y diversos derechos en materia de telecomunicaciones, por otro, imponiéndose una “política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales” (CPEUM, artículo 6, 2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido entre dimensión individual y dimensión social de la libertad de expresión, al ser esta última el derecho a recibir y acceder a la comunicación de terceros.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (Corte IDH 2001).

Libertad de expresión, pluralismo y democracia. La cuestión del valor preferente

Ya se ha destacado que la libertad de expresión, además de un derecho individual, es un valor constitucional que posee una dimensión institucional. Si bien esto puede decirse, en gran medida, de la mayoría de los derechos constitucionales, en este caso, esta dimensión parece más notoria y trascendental que en otros. Ello porque, a diferencia de otros derechos esencialmente prestacionales, en la libertad de expresión también la dimensión subjetiva e individual alcanza un sentido objetivo y axiológico, toda vez que dicha libertad es esencial para que exista una opinión pública libre, base de un verdadero pluralismo social y político, elemento esencial de cualquier Estado democrático.

A estos fines obedece la garantía de la libertad de expresión, que conlleva necesariamente la existencia de medios de comunicación privados, diferentes a los creados por los poderes públicos, sin más trabas que las que deriven de la necesidad de preservar otros valores constitucionales u ordenar, en lo que sea necesario, el mercado de las telecomunicaciones. Todo esto es, a juicio personal, compatible con la existencia adicional de otros fines de la libertad de expresión,

como la búsqueda de la verdad, que requiere el flujo libre y constante de ideas, o la necesidad que tiene el ser humano de comunicarse con sus semejantes (Díez-Picazo 2013, 313-4). Como señala Carbo-nell (2004, 465): “La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas es uno de los bienes más preciados para una sociedad”. Lo anterior, con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad (García 2013, 156).

Como ya se ha anticipado, en el Estado social y democrático los poderes públicos han de poner los medios para facilitar el ejercicio de todos los derechos. Esto, en el ámbito de la libertad de expresión, no solo significa facilitar el acceso a la información, sino también el acceso a los propios medios de comunicación, para que cualquier persona no solo pueda recibir informaciones, ideas u opiniones, sino emitir las. Desde luego, en este punto los avances que ha posibilitado lo que se ha dado en denominar la “galaxia Internet” (Castells 2001) han sido revolucionarios. Ello genera un gran impacto en el entendimiento y perfiles de la libertad de expresión e información, aunque también nuevas amenazas para los derechos de privacidad (Corredoria y Cotino 2013).

En cualquier caso, hoy son mayores que nunca las posibilidades de toda persona que tenga acceso a internet de transmitir un mensaje con una extraordinaria difusión de ámbito mundial. Con pocos medios es posible transmitir un mensaje que puedan recibir miles de millones de personas en el mundo. El grado de accesibilidad es tal que este es uno de los casos en los que un enorme cambio cuantitativo se convierte en un cambio cualitativo, de manera que se podría decir que la libertad de expresión, que nació como libertad burguesa, se democratiza definitivamente en esta era de la globalización. Sin embargo, no hay que olvidar que la actual difusión del acceso a internet, al ser más elevada que nunca, está lejos de ser universal y, de hecho, en 2014 menos de 40% de la población mundial disfrutaba de ese acceso (Newsroom 2015), aunque en la actualidad dicha cifra parece haber sobrepasado ya la mitad (Wikipedia 2016).

Por lo demás, las posibilidades reales de difusión y la accesibilidad de los mensajes en internet varían en función de muchos factores, de manera que no todos los contenidos tienen iguales opciones de ser descubiertos y llegar al mismo número de destinatarios. En su-

ma, si bien internet abre un escenario de pluralismo de ideas e informaciones exponencialmente más intenso que en cualquier otro momento anterior de la historia, también es cierto que la igualdad en el acceso está lejos de haberse producido.

En todo caso, ahora interesa destacar que la trascendencia de la libertad de expresión, como pilar del sistema democrático, fue enfatizada desde los orígenes del constitucionalismo. Tanto es así que el especial valor de esta libertad, junto a las demás reconocidas en la primera enmienda, fue tempranamente reconocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, al afirmar que dichos derechos tienen un valor preferente, desde *Murdock v. Pennsylvania* (1943) y en muchas sentencias posteriores (Wolfe 1991, 342). La idea de la *preferred position*, aplicada especialmente a la libertad de expresión, ha sido utilizada por muchos otros tribunales encargados de la interpretación constitucional. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España la ha repetido en numerosas ocasiones, si bien es cierto que con el tiempo la ha ido matizando o debilitando en el contexto de la necesaria ponderación entre esta libertad y sus límites, como los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen, aspecto este al que más adelante se hará referencia.¹

Aunque no hay un acuerdo total acerca de sus consecuencias, suele entenderse que el valor preferente implica un escrutinio más estricto de las restricciones a la libertad de expresión. Pero esto no resuelve la cuestión de si esta preferencia es absoluta, o requiere en todo caso de una ponderación, cuestión objeto de amplio debate en la doctrina estadounidense (Rotunda y Nowak 1992, 21). En puridad, cuando se

¹ Entre las sentencias que recalcan el valor preferente, como ejemplo, están las STC 6/1981, del 16 de marzo; 104/1986, del 17 de julio; 159/1986, del 12 de diciembre, 165/1987, del 27 de octubre; o 121/1989, del 3 de julio; pero muchas otras decisiones tratan de conjugar el valor preferente con la necesaria ponderación: STC 240/1992, del 21 de diciembre, foja 3 (se refiere a posición prevalente, aunque no jerárquica); 336/1993, del 15 de noviembre, foja 4; 15/1993, de 18 de enero. La STC 321/1994, del 28 de noviembre, foja 2, que se sitúa claramente en el ámbito de la ponderación: "No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente" (Tribunal Constitucional de España 1994).

elaboró la doctrina del valor preferente no se seguían aún los criterios hoy dominantes en la interpretación de los derechos. En la actualidad, si se entienden los derechos como principios, los conflictos entre estos deben resolverse mediante la ponderación, que empata peor con la idea de una preferencia previa de alguno de los principios en conflicto.

Ponderación es incompatible con jerarquización, y aunque la posición preferente no signifique necesariamente eso, es cierto que apunta a una cierta preferencia previa de uno de los derechos en conflicto. Por ello, algunos autores consideran que esta teoría carece de respaldo en el ámbito constitucional (Marciani 2004, 453), ya que no hay fundamento objetivo “para admitir una prevalencia *per se* o una preferencia *a priori* de un determinado derecho sobre otros” (Eguiguren 2004, 235). Por lo demás, si dicha preferencia deriva de la especial conexión entre libertad de expresión, pluralismo y democracia, tampoco hay que olvidar que igual existe una estrecha relación entre los límites de la libertad de expresión (en particular, el honor y la intimidad) y la dignidad de la persona. Y si bien se mira, la dignidad es el fundamento último de todos los derechos, lo que precisamente dificulta la posibilidad de establecer no solo jerarquías, sino también claras preferencias entre estos. Quizá por ello algunos tribunales —como el Tribunal Constitucional español— han ido poco a poco diluyendo la idea del valor preferente.

Libertad de expresión y crítica política

Una vez destacada la trascendencia de la libertad de expresión en un Estado democrático, se entiende que su ejercicio debe protegerse especialmente cuando se utiliza como crítica política; es decir, cuando las opiniones o informaciones que se van a transmitir tienden a cuestionar al poder o resultan desfavorables para este, o para las personas que en un momento determinado desempeñan cargos vinculados al ejercicio del poder o de las instituciones.

La libertad de expresión, en un sentido meramente favorable o indiferente para el poder o para quien lo ostenta en un momento determinado, no es prueba de democracia ni de pluralismo, pues incluso

los regímenes dictatoriales la han reconocido en ese contexto. Puede mencionarse el ejemplo del artículo 12 del Fuero de los Españoles de 1945, que afirmaba: “Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado” (Fuero de los Españoles, artículo 12, 1945).

Por tanto, lo que verdaderamente da valor y se convierte en presupuesto imprescindible de un régimen democrático es la posibilidad de utilizar la libertad de expresión en un contexto de crítica política. El valor básico representado por la libertad de expresión es, antes que nada, político (Sánchez 1992). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha afirmado expresamente que la libertad de expresión

no vale solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan y ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática» (TEDH, párrafo 49, 1976).

Particularmente, el Tribunal ha especificado la especial protección de la libertad de expresión cuando es ejercida con una finalidad de crítica política. Por ello, hay menor ámbito para las restricciones basadas en el artículo 10, párrafo 2, del Convenio de Roma cuando estas afectan el discurso político o las cuestiones debatidas de interés público (por ejemplo, TEDH 1986 y 1998). El TEDH ha afirmado literalmente que

los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto al gobierno que a un simple particular, o incluso a un político. En un sistema democrático, sus acciones u omisiones deben estar puestas bajo el control atento, no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también del de la prensa y de la opinión pública (TEDH, párrafo 46, 1992).

El sentido crítico de la libertad de expresión no se refiere solo a las instituciones, sino también a las personas de relevancia pública, sobre todo si ocupan cargos o responsabilidades políticas. Como acertada-

mente destaca la sentencia que se comenta, con cita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia (tesis 1a./J. 32/2013 [10a.]).

Este ejercicio de crítica política no debe entenderse solo como la posibilidad de criticar al gobierno o a sus miembros, o a otras instituciones del Estado, sino también como la posibilidad de cuestionar los principios y los valores fundamentales de un sistema. Si toda Constitución ha de ser susceptible de reforma o incluso de revisión total, la libertad de expresión ha de permitir la crítica a cualquiera de sus postulados. Esto conduce a la paradoja de que una Constitución democrática ha de permitir precisamente el cuestionamiento o la crítica de los principios de democracia, separación de poderes o derechos fundamentales que le sirven de sustento. Eso, aunque suponga exponer la democracia a posibles ataques o cuestionamientos. Como expresó hace ya muchos años el juez Oliver Wendell Holmes júnior, de la Corte Suprema de los Estados Unidos:

Si, a la larga, las creencias expresadas en la dictadura del proletariado están destinadas a ser aceptadas por las fuerzas dominantes en la comunidad, el único significado de la libertad de expresión es que se les debía dar una oportunidad para intentarlo (SCOTUS 1969).

Como comenta Wolfe (1991, 260), esta idea supone que “Los enemigos de la libertad de expresión deben ser libres de usar la libertad de expresión para preparar la destrucción de ésta”.

Desde luego, lo anterior no implica que la libertad de expresión con una finalidad de crítica política, especialmente si es contraria a los fundamentos del sistema, carezca de límites. La mayoría de los tratados internacionales prohíben expresamente el abuso de los derechos, y las legislaciones nacionales suelen incorporar figuras delictivas o infracciones consistentes en ese ejercicio abusivo del derecho en contra de valores fundamentales del sistema constitucional, cuando se producen determinados requisitos —por ejemplo, la incitación al odio racial, a la xenofobia o a la violencia están penados en muchos ordenamientos—. A partir de ahí, los distintos sistemas fijan esos límites de forma más o menos estricta, y así se habla de democracias militantes cuando existen prohibiciones estrictas de casi cualquier ejercicio de los derechos que esté encaminado a pervertir el sistema o sus valores fundamentales, mientras que otros sistemas no regidos por el principio de democracia militante tienden a permitir el ejercicio de los derechos en contra del sistema constitucional y democrático, salvo que ese ejercicio sea violento o incite directamente a cualquier forma de violencia.

En cualquier caso, y fuera del debate de estos casos extremos, en todo sistema democrático se ha de reconocer la posibilidad de ejercer la libertad de expresión con una finalidad de crítica política, o en un sentido contrario a determinados valores.

Parámetros para la interpretación y solución de conflictos

Como ya se ha indicado, y se tiene ocasión de desarrollar algo más adelante, la libertad de expresión, ya sea en sentido amplio o en el más específico de las tres manifestaciones antes apuntadas (opinión, creación e información), puede entrar en conflicto con otros bienes o valores constitucionales, o con derechos de terceros. La forma de resolver esos conflictos depende del sentido y la interpretación que se den a los derechos fundamentales.

Hoy las corrientes más extendidas (Alexy 2007; Zagrebelsky 1995) entienden que los derechos son principios y, con independencia de que el propio texto constitucional establezca límites expresos a estos, pueden ser limitados en atención a otros derechos o principios. Ello

supone una labor de contrapeso que suele denominarse ponderación. La ponderación no es, por tanto, el único sistema para resolver conflictos, pero sí es el más utilizado en el caso de conflictos entre principios constitucionales, como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Ponderación y conflictos entre principios

Primer elemento	vs.	Segundo elemento	Criterio
Principio constitucional.		Principio constitucional.	Ponderación.
Principio constitucional.		Regla constitucional.	Especialidad.
Regla constitucional.		Regla constitucional.	Criterios, solución, antinomias (argumentación).
Principio constitucional.		Principio legal.	Rango y ponderación.
Principio constitucional.		Regla legal.	Juicio de razonabilidad (proporcionalidad).
Regla constitucional.		Principio legal.	Rango jerárquico (+ especialidad).
Reglas constitucionales.		Regla legal.	Rango jerárquico.

En todo caso, los límites a los derechos pueden ser establecidos por el legislador, cuya labor, desde luego, será sometida a control de constitucionalidad. En ese escrutinio, para que la ley sea considerada conforme a la Constitución, debe superar un triple análisis, que en sentido amplio se puede denominar test o juicio de razonabilidad, y cuyos elementos reciben diversas denominaciones (finalidad-congruencia-proporcionalidad o idoneidad-necesidad-proporcionalidad), pero que en definitiva implica:

- 1) La existencia de un fin legítimo, ya sea establecido expresamente en la Constitución, o sea al menos compatible con esta, en función del escrutinio que se utilice.
- 2) La adecuación entre el medio y el fin, medida en términos de mera congruencia o, en la mayoría de los casos y de forma más estricta, como necesidad de ese medio; es decir, inexistencia de otro

medio menos invasivo del derecho para conseguir el mismo fin.

- 3) La proporcionalidad en sentido estricto, es decir, una relación equilibrada entre el medio y el fin.

Cuadro 2. Juicio de razonabilidad y principio de proporcionalidad

Elementos	Escrutinio normal	Escrutinio estricto
Finalidad.	Constitucionalmente admisible; interés apremiante.	Constitucionalmente impuesta.
Congruencia.	Idoneidad o adecuación.	Necesidad (ausencia de un medio alternativo menos invasivo del derecho).
Proporcionalidad <i>stricto sensu</i> .	Equilibrio.	Equilibrio.

El juicio de razonabilidad se aplica a la ley que, desarrollando un derecho, establece límites a este. Desde esta perspectiva, se encuentra en cierto modo una forma de ponderación entre principios realizada por el legislador, que establece límites a un derecho constitucional en el entendimiento de que la regulación aprobada es conforme a la Constitución. Aunque, desde luego, esta ponderación inicial puede ser revisada y, en su caso, corregida por el tribunal constitucional o por los órganos judiciales que tienen encomendado el control de constitucionalidad.

Pero más allá de eso, en la práctica también se encuentran casos de actos de los poderes públicos o de particulares, que afectan al derecho fundamental de una persona, y será preciso determinar si dichos actos suponen su vulneración, es decir, si son o no constitucionalmente legítimos. En estos supuestos, hay que aplicar la Constitución y la ley —siempre que se haya determinado que esta no vulnera la norma fundamental— para determinar si se ha producido o no tal vulneración. Normalmente, ello implicará una forma distinta de ponderación, en la que hay que contrastar el principio, el valor o el derecho que sirve de justificación al acto, y el derecho que se ve afectado por este. Esta es una ponderación que necesariamente ha de hacerse caso a caso, y

que llevarán a cabo directamente los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial.

En otros supuestos, como es el caso en análisis en este comentario, lo que hay que valorar es si un acto que *prima facie* se considera ejercicio de un derecho fundamental resulta definitivamente amparado por este, o, por el contrario, supone una extralimitación al sobrepasar los límites legítimos, establecidos por la propia Constitución (o declaración internacional), o por el legislador de acuerdo con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, al derecho en cuestión. En estos casos, la ponderación va a ser realizada también habitualmente por el Poder Judicial.

Estos serán los parámetros para analizar el caso: hay que determinar si una emisión televisiva, que *prima facie* supone el ejercicio de la libertad de expresión, es legítima o sobrepasa los límites de este derecho, vulnerando o lesionando otros derechos o valores. Es, en suma, otra forma de ponderación que, partiendo del posible conflicto entre principios y valores, debe determinar cuál de estos prevalece en el caso concreto. Si prevalece la libertad de expresión, el ejercicio de este derecho habrá sido legítimo. Si prevalecen sus límites, el acto en cuestión será censurable por lesionar los otros principios en juego. Lo anterior lleva a la cuestión de los límites a la libertad de expresión.

Para resolver los dos últimos tipos de conflicto mediante la ponderación, los distintos tribunales han formado criterios específicos o estándares que, según los casos, permiten establecer elementos para priorizar, siempre en un análisis casuístico, alguno de los derechos o principios en juego. Algunos de estos serán referidos más adelante.

III. Límites a las libertades de expresión e información

Entendidos de la forma sucintamente descrita, no hay derechos absolutos, de forma que todo derecho fundamental tiene sus límites. Ahora bien, estos límites pueden ser, por una parte, explícitos o implícitos y, por otra, ser otros derechos, o bien principios o valores generales no vinculados al ejercicio concreto de derechos por terceros. Además

de los límites en sentido estricto, hay que distinguir los criterios o elementos de delimitación: mientras los límites son siempre externos, la delimitación supone un proceso de precisión del contenido de un derecho, de tal manera que los elementos o los criterios utilizados en tal labor forman parte interna del derecho delimitado.

Por otro lado, si —como se ha señalado— la libertad de expresión en sentido amplio comprende tres dimensiones o manifestaciones diferentes, que en cierto sentido se pueden configurar como derechos autónomos, los límites y los criterios de delimitación de cada uno de estos pueden ser distintos. Se verán estas cuestiones, si bien —a los efectos del presente comentario— habrá que centrarse en las dos vertientes más relevantes, como son la libertad de expresión en sentido estricto (o de opinión), y la de información.

Cuadro 3. Libertad de expresión y derechos.
Criterio para resolución de conflictos

Criterios generales
Valor preferente de las libertades de expresión e información. Interés público. Actitud de la persona.
Libertad de información vs. derecho al honor
Criterios generales. Veracidad.
Libertad de información vs. derecho a la intimidad
Criterios generales. Consentimiento expreso o tácito. No es válido el criterio de la veracidad (no cabe la <i>exceptio veritatis</i>).
Libertad de información vs. derecho a la propia imagen
Criterios generales. Consentimiento expreso o tácito.
Libertad de expresión vs. derecho al honor
Criterios generales. <i>Animus iniuriandi</i> (jurisprudencia penal).

Límites generales

Se mencionan como límites generales, en un sentido amplio, aquellos que son predicables de todas las dimensiones de la libertad de expresión (opinión, creación e información), si bien —en un sentido algo más estricto— puede utilizarse el calificativo para referirse en especial a los principios generales que actúan como límite a estos derechos, sin ser otros derechos.

En cualquier caso, como se ha apuntado, estos límites pueden estar explicitados en el texto constitucional o en la declaración internacional de que trate, o bien ser límites implícitos (también el legislador puede, en los márgenes del juicio de razonabilidad, explicitar límites que no aparecen expresamente en dichos textos, siempre que no sean contradictorios con ningún precepto constitucional o internacional). En todo caso, la primera guía para encontrar estos límites será el propio enunciado del texto de que trate.

Así, por ejemplo, en el artículo 19, párrafo 3, del PIDCP se señala expresamente:

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (PIDCP, artículo 19, párrafo 3, 1966).

De esta manera, dicho precepto marca algunos principios que pueden ser utilizados como límites a la libertad de expresión por los legisladores nacionales, que constituyen, en unos casos, derechos de terceros (derechos o reputación de los demás) y, en otros, principios generales (seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas).

En sentido parecido, aunque con una enumeración aún más amplia, el artículo 10, párrafo 2, del Convenio de Roma señala:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (CEPDHLF, artículo 10, párrafo 2, 1950).

Por su parte, el artículo 13 de la CADH reproduce, en su apartado 2, muy de cerca la redacción del PIDCP ya transcrita, si bien añade la prohibición de censura previa, así como otros tres apartados de gran interés:

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (CADH, artículo 13, 1969).

Como se ve, aparte de la prohibición de un ejercicio del derecho que constituya incitación a la violencia, en los términos ya comentados, la CADH establece no solo límites, sino de algún modo límites a los

límites, con esa prohibición de censura previa y de determinadas restricciones del derecho.

Por su parte, y a título de muestra, el artículo 20, párrafo 4, de la CE establece como límites a la libertad de expresión y sus diversas manifestaciones:

el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (CE, artículo 20, párrafo 4, 1978).

En fin, el artículo 6 de la CPEUM dispone:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público (CPEUM, artículo 6, 2016).

Como se ve, entre estos límites expresos, además del ejercicio de otros derechos fundamentales, el cual será referido de inmediato, se encuentran también principios generales, como la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicos, entre otros. No es posible entrar en un análisis detallado del complejo significado de estos principios que actúan como límites a la libertad de expresión, pero cabe apuntar dos ideas relevantes al respecto:

- 1) Son valores generales o colectivos que no pueden interpretarse al margen del resto de los derechos, principios y valores constitucionales (o del tratado internacional de que trate). En particular, el ambiguo y a veces peligroso concepto de orden público debe interpretarse como un orden público constitucional, es decir, como el conjunto de los valores fundamentales derivados de la norma constitucional, y no como un orden ciudadano que hubiera que imponer precisamente a costa del sacrificio de dichos valores.
- 2) En relación con lo anterior, no hay que olvidar que la interpretación de estos límites debe hacerse en el contexto de un Estado democrático. Por ello, el Convenio de Roma, en este y otros preceptos,

al enunciar los numerosos principios que pueden justificar límites y restricciones a un derecho, los introduce con la expresión “medidas necesarias, en una sociedad democrática”.

Con estos parámetros, y si se sitúa en el caso que sirve de objeto a este comentario, no parece apreciarse, al menos en principio, que las emisiones de la Televisora de Hermosillo y los restantes sujetos señalados hayan lesionado estos principios que constituyen límites generales a la libertad de expresión.

Otros derechos fundamentales

Como se acaba de ver, algunos de los preceptos que reconocen la libertad de expresión se encargan de señalar de forma genérica los derechos de terceros como límites a esta. En realidad, si bien se mira, los derechos se limitan recíprocamente, de manera que todos estos son susceptibles de entrar en conflicto entre sí. Como también se ha sugerido con anterioridad, aunque tradicionalmente se ha reconocido el valor preferente de las libertades de expresión e información, parece un poco delicado proclamarlo de forma genérica frente a otros derechos fundamentales que poseen el mismo rango, y que igualmente resultan vinculados a valores fundamentales de la Constitución.

Aunque eventualmente este tipo de conflictos pueden surgir entre los más diversos derechos, en el caso de los que forman parte en sentido amplio de la libertad de expresión, el conflicto más frecuente se produce con lo que se ha dado en llamar el honor o la reputación, y los restantes derechos vinculados a la vida privada. Estos derechos son objeto de reconocimiento de los textos internacionales, desde el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” (DUDH, artículo 12, 1948). En sentido casi idéntico se encuentra el artículo 17, párrafo 1, del PIDCP. En el ámbito europeo, hay que citar el artículo 8, párrafo 1, del Convenio de Roma, que

establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” (CEPDHLF, artículo 8, párrafo 1, 1950). Este precepto ha sido objeto de un amplio desarrollo por el TEDH, que ha entendido incluidas las más diversas manifestaciones, desde la identidad sexual a las relaciones familiares, desde la protección de datos personales a la de un ambiente doméstico sano frente a contaminación acústica o por olores, entre otros ejemplos. Más recientemente, el artículo 7 de la CDFUE contiene una redacción muy similar, si bien el término *correspondencia* se sustituye por el más amplio y actual de *comunicaciones*, y el artículo 8 se dedica directamente a la protección de los datos personales. Estos derechos, con algunas variantes, se encuentran en la mayoría de las constituciones de Europa occidental (por ejemplo, los artículos 14 y 15 de la CI; los artículos 10 y 13 de la LFB, y el artículo 18 de la CE, si bien en los dos primeros casos la protección expresa se limita al domicilio y las comunicaciones).

En el continente americano, hay que citar el artículo 11 de la CADH, que contiene tres apartados dedicados a la protección de estos derechos.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (CADH, artículo 11, 1969).

Por su parte, la CPEUM, como ya se vio, establece en su artículo 6 la vida privada como límite a la libertad de expresión. Pero, además, el artículo 16 reconoce expresamente que

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [antes de establecer el derecho de protección de datos personales] (CPEUM, artículo 16, 2016).

Aunque, como se ve, los diversos textos establecen una variedad de derechos en este ámbito, parece que estos se pueden englobar en dos grandes grupos.

- 1) Primeramente, un derecho que se podría denominar al honor (por ejemplo, el artículo 18 de la CE), la honra o la reputación, que la doctrina define a veces en términos objetivos (derecho a un respeto derivado de la igual dignidad) y otras desde consideraciones subjetivas (efectiva imagen o consideración social, que puede variar en cada caso), y que si bien se relaciona con los derechos de la vida privada, tiene clara autonomía (Vidal 2000). En cualquier caso, este derecho tendrá siempre unos perfiles variables en función de la concreta consideración social de una persona, que puede depender de su propia actitud y de otros factores, aunque como tal derecho implica siempre un mínimo de respeto y reconocimiento.
- 2) Un gran conjunto de derechos vinculados a la protección de la vida privada, *privacy* o *riservatezza*, que implican la protección de los más variados ámbitos de la vida individual o familiar, los cuales deben quedar preservados de toda injerencia externa. Este gran bloque tendría, en principio, una protección material y subjetiva, es decir, que abarca aquellos aspectos, facetas o elementos que, en un momento y lugar determinados, la sociedad considera que deben ser privados. A esta idea responde el llamado derecho a la intimidad, cuyo ámbito finalmente protegido dependerá de aspectos materiales y subjetivos, susceptibles de ir cambiando o evolucionando en función de determinadas circunstancias variantes. Pero algunos ámbitos particularmente sensibles, en la medida que son idóneos para el desarrollo de diversas facetas concretas de la vida privada, han sido objetos de protección específica, de carácter formal y objetivo. Esto quiere decir que esa protección se brinda, aunque en un caso concreto la vida privada no se esté desarrollando en ese ámbito, ya que se ha considerado que la especial sensibilidad o la fragilidad de este amerita una protección global que le dé opacidad frente a terceros. A estos parámetros responde, desde hace mucho tiempo, la protección como derechos autónomos de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

Pero más recientemente se han ido añadiendo otros ámbitos que han ido alcanzando la categoría de derechos específicos, también de índole formal y objetiva, como el derecho a la propia imagen, la protección de datos personales o, más recientemente, la llamada intimidad informática.

En todo caso, son el honor, la vida privada (privacidad o intimidad, aunque este último término suele tener un sentido más restringido), la propia imagen y el derecho de protección de datos personales los que con más frecuencia entran en conflicto con las libertades de opinión e información, actuando como límite de estas. Ello da lugar a una variedad de conflictos que deben resolverse, como ya se ha dicho, mediante una ponderación caso por caso, lo que ha llevado a los tribunales a establecer ciertos estándares aplicables a estos. A ello se hará referencia a continuación.

La cuestión del interés público

Uno de los parámetros habitualmente utilizados en la ponderación llevada a cabo en los conflictos entre libertades de opinión e información, por un lado, y honor e intimidad, por otro, es el relativo al interés público de la noticia, la información o el mensaje que se transmite. Se trata de un criterio vinculado a la vertiente institucional de la libertad de expresión, de la que ya se ha hecho referencia. En esencia, siendo la libertad de expresión un elemento imprescindible de un Estado democrático, en la medida en que contribuye a la formación de una opinión pública libre, se da mayor protección a aquellas opiniones o informaciones que revistan un mayor interés público.

Obviamente, al situarse en el marco de la ponderación, no se trata de que este criterio (que además podría darse en mayor o menor medida) implique la definitiva protección de toda información u opinión que lo cumpla, ni la desprotección absoluta de aquellas que carezcan de este requisito. Pero sí se puede afirmar que el ámbito protegido de las expresiones (en sentido amplio) que revisten interés público es mayor, teniendo en cuenta la función institucional que cumplen.

Es importante destacar que, en este contexto, interés público no coincide con interés del público; es decir, no se trata de que aquellas informaciones o temas más demandados o que generan más audiencia y, por ese mismo hecho, tengan mayor protección constitucional. Aspectos objetivamente triviales, intrascendentes o baladíes —mucho más si están vinculados a la vida privada— no adquieren interés público por el simple hecho de que su publicación o difusión haya generado amplia audiencia. Como ha señalado el Tribunal Constitucional español, la preservación de ese reducto de inmunidad

sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y su valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena (Tribunal Constitucional de España 1992a y 2000).

Cuestión distinta es que, como luego se apuntará, la actitud de una persona puede legitimar un mayor ámbito de afectación en su vida privada. Pero en todo caso, el criterio del interés público debe entenderse en un sentido objetivo, referido a las cuestiones que tienen mayor trascendencia en una sociedad democrática.

También ha de añadirse que el criterio del interés público es aplicable a los hechos o a las opiniones que se refieren a personas concretas, cuando estas tienen una clara proyección pública, en particular cuando deriva de una actividad que reviste tal proyección por el ejercicio de funciones públicas. Esta es una idea muy reiterada por la jurisprudencia en diversos países. La sentencia en examen, siguiendo en esto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia 1ª./J. 38/2013 [10ª]), afirma al respecto:

En esa jurisprudencia, la Primera Sala, en adopción del sistema dual de protección al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Igualmente, la Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.**

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma (SRE-PSC-70/2015, 28).

Por tanto, la proyección pública de las personas que desempeñan funciones públicas justifica una mayor afectación de sus derechos al honor y a la vida privada, aunque esta no pueda ser total. Se entiende que este requisito se cumple también en el caso de los candidatos al ejercicio de los cargos públicos y, por tanto, se cumple incuestionablemente en el caso en examen.

La actitud de la persona

Distinto al criterio anterior es el relativo a la actitud de la persona titular de los derechos al honor y la privacidad. Hay que partir de que estos derechos, si bien como todos son irrenunciables en lo relativo a la titularidad, sí permiten renunciaciones al ejercicio. Estas, desde luego,

son por esencia temporales y revocables, pero permiten, por ejemplo, la transmisión consentida de informaciones que afecten a la vida privada de una persona, y que normalmente no tendrían protección constitucional.

Ahora bien, toda vez que la renuncia puede ser total o parcial, con las condiciones que el titular desee establecer, y también puede ser expresa o tácita, ciertos actos del titular se entienden como un consentimiento implícito a la difusión de informaciones u opiniones acerca de su persona o su privacidad. Entre dichos actos puede estar la exposición voluntaria a entrevistas, preguntas o programas que afecten a su privacidad.

Cuando dicha exposición de la vida privada, o de cualesquiera aspectos personales, es producida de forma reiterada, se podría decir que el titular genera un interés en esta, que eventualmente puede justificar una menor protección ante nuevas noticias o ante opiniones acerca de las noticias o los hechos que se difundieron previamente. Como ya se dijo, hay que distinguir netamente esta cuestión con el interés público, que en realidad nunca existe respecto de aspectos propiamente privados o íntimos de una persona (aunque, como se ha visto, el hecho de que esta desempeñe determinados cargos públicos sí es un dato objetivo que implica una menor protección frente a las libertades de expresión). En este caso, se habla de la actitud de la persona, que cuando es de exposición de su vida privada o ha generado interés en determinados aspectos personales, puede conllevar una menor protección de su privacidad. Obviamente, ello no implica que las personas que, de forma previa, han consentido exponer aspectos de su vida privada estén obligadas a hacerlo en el futuro, ni que ninguna persona, por mucho que haya expuesto su privacidad al conocimiento general, pueda perder este derecho. Ya se ha dicho que todo consentimiento, incluso el que pueda considerarse implícito o reiterado, es revocable. Pero ello es compatible con el hecho de que quienes han mantenido una actitud de mayor exhibición de aspectos personales o privados —lo que en modo alguno puede equipararse con toda persona famosa por el hecho de serlo—, en principio, han de afrontar un mayor interés en el conocimiento de estos.

Límites y criterios de delimitación aplicables a la libertad de información. Honor, intimidad, propia imagen y veracidad

Procede a continuación abordar la cuestión de los límites específicamente aplicables a la libertad de información. Si se entiende esta en sentido estricto, y a diferencia de otras vertientes de la libertad de expresión, la libertad de información se caracteriza por la transmisión de hechos o noticias. Desde luego, en no pocas ocasiones (y el caso en examen es buena prueba de ello) los hechos y las opiniones vinculados a estos aparecen unidos hasta tal punto que resulta difícil delimitar el ámbito de cada uno.

Esta delimitación es necesaria porque, como se verá, los criterios aplicables al conflicto no son los mismos en uno y otro caso, lo que implica que en un mismo contenido expresivo (artículo, texto, emisión radiofónica, programa televisivo, blog o página web, por ejemplo, o sucesión de varios de estos, como en el caso en examen) será necesario a veces delimitar los hechos y las opiniones que se transmiten, pues puede que la valoración no sea igual en ambos casos. Así, por ejemplo, puede que acerca de hechos veraces se viertan opiniones ofensivas innecesarias (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional español STC 105/1990, del 6 de junio), o bien que una crítica a una persona con proyección pública, en principio admisible, se vuelva ilegítima si está basada en hechos no veraces.

Por tanto, procede analizar los derechos que pueden entrar en conflicto con la libertad de información en sentido estricto. Dado que la difusión de unos hechos puede afectar la reputación o la consideración social de las personas que han participado en estos, el primer derecho que puede entrar en conflicto con esta libertad es el derecho al honor (honra o reputación en la terminología de otros textos).

Por otro lado, en la medida en que los hechos que se transmiten puedan afectar la vida privada de algunas personas, aparece la intimidad como segundo derecho, que puede limitar la libertad de información o verse afectado por esta.

En tercer lugar, y siempre que una información venga acompañada de fotografías, videos u otro tipo de ilustraciones gráficas que

contengan imágenes personales, se encuentra el derecho a la propia imagen como posible derecho afectado. Aunque en este caso también cabe que se vea afectado el derecho del autor, como parte de la creación artística, si se utiliza una fotografía o un video sin su consentimiento (algo por desgracia muy frecuente hoy en internet). Y ello, porque en toda imagen de una persona concurren dos derechos: el de la persona cuya imagen se muestra y el del autor. El primero es un derecho de privacidad, aunque —como antes se apuntó— es una vertiente que se ha formalizado y objetivado, de tal modo que dicha imagen, aun cuando no muestre aspectos íntimos, está siempre protegida (si esta mostrase aspectos o partes del cuerpo humano que en un contexto social determinado se consideren íntimas, además concurriría la protección que dispensa el derecho a la intimidad). El segundo es un derecho que protege al autor de la fotografía o el video, y que constitucionalmente consiste en ser reconocido como autor por terceros, con independencia obviamente de que tal imagen refleje a otras personas o cualquier otro motivo u objeto. Como ya se sugirió, es este un derecho de creación artística y, por tanto, una de las dimensiones de la libertad de expresión.

Se encuentra así que la libertad de información puede entrar en conflicto, principalmente con estos cuatro derechos: honor, intimidad, propia imagen y derecho de autor. Pero, además de ello, hay que considerar un criterio que antes se ha denominado de delimitación, ya que no se trata de un límite externo, sino de un criterio interno que ha de cumplir la información legítima, como es el de la veracidad. Este es un criterio que algunas constituciones mencionan expresamente (CE, artículo 20, párrafo 1, inciso d, 1978), pero que también ha sido reconocido por la jurisprudencia. Así, la sentencia en examen, siguiendo a la Suprema Corte, establece la aplicabilidad de este criterio, si bien solo a los hechos o las informaciones, estando excluido para las opiniones:

La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados

que no permitan determinar la frontera entre ellos (SRE-PSC-70/2015, 19, SUP-RAP-192/2010 y 193/2010).

La veracidad es, por tanto, un criterio de delimitación interno, pero aplicable solo a los hechos, así como únicamente a los conflictos con la libertad de expresión en sentido estricto. Aun así, y como se verá, este criterio actúa solo en algunos de estos conflictos, no en todos.

Pero antes de describir sintéticamente los criterios aplicables a estos conflictos, hay que apuntar que la jurisprudencia ha interpretado, al menos en algunos lugares, que el criterio de veracidad no puede conllevar una exigencia estricta y absoluta de verdad en todas las informaciones, sino más bien el deber de toda persona que transmite una información (y en especial si se trata de profesionales del periodismo) de contrastarla diligentemente antes de difundirla. Aunque habrá habitualmente una correspondencia básica entre la información veraz y la realidad de los hechos, ello permite que en algunos casos determinadas inexactitudes no conlleven necesariamente la ilegitimidad de toda la información, siempre que se demuestre que se llevó a cabo esa labor diligente de comprobación (Tribunal Constitucional de España 1990b y 1990c).

Ahora se pueden señalar sintéticamente los criterios que han de aplicarse a cada uno de los posibles conflictos que pueden formar parte la libertad de información:

- 1) En primer lugar, el conflicto entre libertad de información y derecho al honor. Es obvio que se dé en la medida en que determinados hechos o informaciones puedan menoscabar la consideración social de las personas implicadas en estos. A tal conflicto serán, sin duda, aplicables los criterios generales antes apuntados, y en especial el interés o la relevancia pública de los hechos noticiosos, así como, en su caso, la proyección pública de la persona afectada, que darán más trascendencia a la noticia y tenderán a legitimar, aunque —como ya se dijo— hay que huir del automatismo según el cual el cumplimiento de este criterio pudiera permitir todo tipo de noticias. Este conflicto será el ámbito más típico, en

el que el criterio de veracidad desplegará todas sus consecuencias, ya que si se cumple el requisito del interés público, las personas afectadas en su honor deberán soportar dicha afectación cuando los hechos objeto de información sean veraces, y no obviamente en caso contrario.

- 2) En segundo lugar, también es posible un conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, pero en este caso la veracidad no puede actuar como un criterio legitimador de la información. Ello, porque las noticias que afectan la intimidad de la persona no pueden difundirse, aun cuando fueran veraces. En el ámbito de la intimidad, no cabe alegar la veracidad. Lo anterior porque, así como toda noticia no veraz es ilegítima, no puede afirmarse lo contrario; es decir, no toda noticia veraz es legítima, pues la veracidad es condición necesaria, pero no siempre suficiente para poder difundir una información. Tanto es así que la llamada *exceptio veritatis*—que la jurisprudencia penal suele considerar como causa de improcedibilidad en los delitos de calumnias— no es aplicable si la información afecta a la intimidad de la persona. Naturalmente, lo anterior es compatible con la circunstancia de que el ámbito definitivamente protegido por la intimidad puede variar caso a caso, en aplicación de los criterios generales antes apuntados; es decir, del interés público (que en este caso sería la proyección pública de la persona) o de la actitud del sujeto titular del derecho. En cuanto a lo primero, si bien el ámbito que se considera íntimo puede variar en los diversos sistemas en función de criterios sociales diferentes y cambiantes, en general tiende a admitirse que el ámbito protegido por la intimidad es menor en las personas que ocupan altas magistraturas o la jefatura del Estado; o incluso sus familiares en el caso de los sistemas monárquicos, aunque siempre habrá un espacio de intimidad que debe protegerse.

Otro posible conflicto podría producirse entre la libertad de información y el derecho a la propia imagen. Desde luego, también en este caso son aplicables los criterios generales que ya se han comentado reiteradamente, como el interés público o la actitud de la persona. Y en general, el criterio fundamental para la difusión de imágenes es el del

consentimiento, expreso o tácito, del titular del derecho. Pero incluso a falta de ese consentimiento, cabe entender que la publicación de la imagen es legítima si se trata de una persona con proyección pública en un lugar público, o incluso de una persona privada también en un lugar de acceso público, cuando su imagen no resulte fundamental o sea captada de forma accidental en un contexto más amplio. Por último, cabría pensar si es aplicable a la propia imagen el criterio de la veracidad, dado que en la actualidad es perfectamente posible alterar o manipular la imagen de terceros. En principio, esa alteración haría en todo caso ilegítima la publicación de la imagen si no ha sido consentida por su titular, aunque la respuesta puede no ser la misma si dicha alteración se produce de forma evidente, es decir, sin tratar de engañar, y tiene, por ejemplo, una finalidad humorística. En estos supuestos hay que estar a la casuística variada, pero no se puede descartar en principio la legitimidad de la publicación. También se ha planteado si la propia imagen protege la publicación de otras que no son propiamente reproducción de la imagen física, sino elaboración humana, como es el caso de dibujos, pinturas o caricaturas. Aquí el conflicto podría producirse más bien con la libertad de expresión en su vertiente de opinión, y eventualmente con el honor más que con la imagen, y habría de resolverse, caso por caso, aplicando los criterios generales ya conocidos y los que luego se apuntarán para la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional español, en un caso concreto relativo a la utilización de un dibujo sintético que trataba de representar a un personaje famoso, afirmó:

No estamos ante la reproducción del rostro o de los rasgos físicos de la persona del recurrente, sino ante la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo. La imagen del recurrente que se representa en el anuncio controvertido, como sostiene el Ministerio Fiscal, constituye una representación ajena al espacio de privacidad de su creador, a su propia imagen como individualidad y como persona y, en definitiva, a su dignidad personal. Y si bien el valor asociado a la persona de su creador por lazos jurídicos y económicos es susceptible de protección jurídica en nuestro Ordenamiento, estos

vínculos no se insertan en la dimensión constitucional del derecho a la propia imagen (ce, artículo 18, párrafo 1, 1978) porque no pertenecen a la esfera reservada y propia de aquél (Tribunal Constitucional de España 2001).

En el caso ahora en examen, los programas emitidos por la Televisora de Hermosillo incluyen tanto informaciones como comentarios, opiniones o valoraciones de estas.² El Tribunal —considerando que los hechos que aparecen como base de los comentarios difundidos en dichos programas son noticiosos y revisten interés público— analiza el asunto desde la perspectiva general de la libertad de expresión, en su vertiente de libertad de opinión —ya que además estos hechos parecen estar estrechamente unidos a las opiniones satíricas que se vierten—, que es sin duda la predominante en las emisiones en examen. A quien esto escribe le faltan elementos de juicio para valorar esa afirmación, o para pronunciarse acerca de si los hechos eran en el contexto y el lugar concretos ampliamente conocidos, pero en todo caso podría haberse valorado la veracidad de tales hechos o informaciones, que están en la base de buena parte de los comentarios y opiniones difundidos en los programas.

Límites a la libertad de expresión en su vertiente de transmisión de opiniones e ideas. El honor y la cuestión del *animus iniuriandi*

Si se hace referencia a la libertad de expresión en su sentido más estricto de transmisión de ideas u opiniones, se puede apreciar que en este caso las posibilidades de conflicto son más reducidas. Ello, porque las opiniones como tal, no siendo hechos, no afectan directamente la intimidad (salvo que estén basadas en informaciones o hechos, y entonces serían estos los que afectarían al derecho). Por la misma razón, tampoco cabe un conflicto entre la libertad de opinión y el de-

² Véase la transcripción de los contenidos en las páginas 30-6 de la sentencia SRE-PSC-70/2015.

recho a la propia imagen (valdría el mismo razonamiento respecto a las opiniones relativas a imágenes).

Por otro lado, y por su propia naturaleza, tampoco es aplicable el criterio de la veracidad a la libertad de opinión, toda vez que las opiniones no pueden ser ciertas o falsas. Como mucho podría hablarse de acertadas o erróneas, y esto, en términos jurídicos, tampoco puede discernirse en un Estado basado en la libertad y el pluralismo de ideas.

De este modo, el conflicto que parece más probable en caso de ejercicio de la libertad de opinión se daría con el derecho al honor, toda vez que las opiniones acerca de terceras personas sí pueden resultar ofensivas, dañando la reputación o consideración social de otras personas.

Lo anterior se relaciona si se circunscribe a los conflictos entre derechos, porque no puede dejar de mencionarse que en el ámbito de la libertad de opinión tienen cierta relevancia los límites generales que más arriba se han señalado, y en particular algunos valores o principios que aparecen en la Constitución y los tratados, como la seguridad nacional, el orden público o la protección de los símbolos o las instituciones del Estado. Por eso, en algunos sistemas existen sanciones o penas para las conductas que suponen una lesión de esos valores generales, como serían las que pueden realizarse a las banderas u otros símbolos, o las injurias a los representantes de las más altas instituciones del Estado, aunque estas figuras suelen plantear dudas y problemas desde el punto de vista de la correcta ponderación de principios, toda vez que, como ya se ha dicho, debe admitirse siempre la libertad de expresión en un sentido crítico de los gobiernos, de las instituciones o incluso de los sistemas políticos, pues lo contrario sería menoscabar las ideas de libertad y pluralismo.

En cualquier caso, y si se centra ya en los conflictos entre derechos, como se ha apuntado, el más típico en el ámbito de la libertad de opinión es el que lo enfrenta con el honor. Este es un derecho que se predica de las personas físicas, aunque —según algunas tendencias jurisprudenciales— su titularidad se va extendiendo también a personas jurídicas, o al menos se protege en estas la reputación o consideración social (Balaguer 1992, 145).

Sin entrar en esa cuestión, lo que interesa destacar es que los titulares del derecho al honor tienen derecho a que este no sea lesionado de forma injustificada, irrazonable o desproporcionada por otras personas en el ejercicio de su libertad de opinión, lo cual se ubica en el ámbito de la ponderación entre ambos derechos. Desde luego, a este conflicto también le son aplicables los parámetros generales que se han venido comentando, lo que conlleva, entre otras consecuencias, a que el interés público de la persona y del asunto a tratar sea un aspecto relevante a considerar a la hora de llevar a cabo esa ponderación. Por otro lado, y como ya se ha apuntado, cuando la libertad de opinión tiene un significado político —en el sentido amplio del término—, esta es objeto de un cierto reforzamiento.

Pero en este conflicto conviene introducir un elemento específico que suele ser considerado por los tribunales, relativo a la finalidad de la expresión, de tal forma que cuando esta no es de manera principal o preponderante la lesión o el menoscabo del honor, suele aumentarse el ámbito protegido de la libertad de expresión, resolviendo el conflicto a favor de esta, sobre todo si se pone de relieve que la finalidad primordial ha sido otra muy diferente, como la de una expresión humorística, literaria o figurada, artística o de otro tipo. En esta línea, la jurisprudencia penal, a la hora de valorar la existencia de un delito de injuria, exige un específico *animus iniuriandi*, y considera que este no existe cuando la finalidad excluyente o principal de la expresión es otra, en particular el *animus iocandi*.

Desde luego, las conclusiones utilizadas en la jurisprudencia penal no pueden trasladarse sin más al ámbito constitucional, en el que no se valora la comisión de un delito (lo que exige siempre parámetros muy estrictos de razonamiento y de prueba), sino la licitud de una conducta que prima facie forma parte del ejercicio de un derecho fundamental, pero que afecta a otros posibles derechos fundamentales de terceros, siendo necesario determinar si esa afectación se convierte o no en vulneración. Por ello, el *animus iniuriandi* no es constitucionalmente un criterio determinante, pero sí un límite relativo que hay que considerar: la Constitución no ampara el derecho al insulto, pero no es insulto todo lo que sea molesto o hiriente (Ortega 1999, 128-9). En

cualquier caso, en términos constitucionales la cuestión ha de objetivarse, es decir, lo ilícito no sería intención o finalidad de injuriar, sino las manifestaciones objetivamente ofensivas. Dada la trascendencia de esta cuestión para el caso en examen, habrá que considerarla algo más detenidamente en el siguiente apartado.

IV. Libertad de expresión, honor y sátira política

Sentada la idea de que la libertad de expresión —en su sentido más amplio— debe ser reforzada cuando se utiliza en un contexto de crítica política, se encuentra un género específico de crítica que es la sátira; ha sido utilizado muy frecuentemente a lo largo de la historia y caracterizado por una forma concreta de la expresión, que incluye el humor y la ironía.

Según el *Diccionario de la lengua española*, sátira se define como “composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo”, y en una segunda acepción, como “discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar”. Como señala la sentencia en examen,

si en un principio se pudo identificar la sátira con un género, en la actualidad se corresponde más con un modo artístico, una actitud o un estilo. En todo caso se habla de sátira cuando se encuentran dos ingredientes: la comicidad y la censura (SRE-PSC-70/2015, 23).

En el caso de la sátira se produce una curiosa paradoja: al tener una finalidad explícita de ridiculización, la persona afectada por esta verá siempre afectada su imagen o consideración social, es decir, lo que se ha llamado honor; incluso de forma más intensa que con otro tipo de críticas. Pero, por otro lado, la sátira merece una protección especial por su propia finalidad, contenido y estilo, ya que, como se ha dicho, ha sido utilizada siempre como crítica hacia las instituciones con más peso en una sociedad (sirviendo a veces como vía de escape frente a otras alternativas menos toleradas).

Como lo ha destacado Valero (2014, 87-8):

La sátira es el arma idónea para hacer crítica social desde la inteligencia humana, y como tal, una manifestación más de la libertad de expresión y de la creación artística, derechos fundamentales concebidos, desde el primer constitucionalismo, como límites a los desmanes en el ejercicio del poder.

[...]

Y la mayor o menor laxitud con que la sátira es aceptada por una determinada sociedad es proporcional al mayor o menor nivel de compromiso de la misma con las señas de identidad de los sistemas verdaderamente democráticos.

La sátira, en suma, se mueve a medio camino entre la libertad de opinión y la creación literaria, y posee unas características especiales que han de considerarse a la hora de valorar su licitud cuando afecte al honor de terceras personas, lo que suele resultar el caso más usual. En opinión de quien escribe, y con todas las cautelas que puedan señalarse a una afirmación general de este tipo, la sátira tiende a requerir una consideración más indulgente, por varios motivos:

- 1) Existe siempre una finalidad distinta y preponderante, la de ofender o injuriar (aun cuando no pueda afirmarse que la misma está excluida, de hecho suele tener cierta presencia en toda sátira). Tal finalidad es la crítica sociopolítica y la búsqueda del humor o la ironía.
- 2) En ese contexto de humor o de ironía, lo que normalmente podría resultar ofensivo puede ser más tolerable en la medida en que no debe entenderse la expresión de forma literal. La sátira tiene un estilo propio, en el que incluso a veces se quiere decir algo diferente o contrario a lo que literalmente se afirma (la definición de ironía, un tipo de recurso muy usado en la sátira, es, según el *Diccionario*, “Expresión que da a entender algo contrario o diferente de lo que se dice, generalmente como burla disimulada”).
- 3) Como se ha apuntado, la propia finalidad de crítica política hace que el uso de la sátira resulte saludable en términos de democracia y pluralismo, y en cambio su prohibición, en términos generales, pue-

de ser un síntoma de intento de control de la libertad de expresión por parte del poder.

Muchos tribunales han reconocido, de una u otra forma, esta especial consideración de la sátira y de la ironía, y ello con independencia del mayor o menor acierto o gusto estético que tenga una crítica determinada. Así, por ejemplo, es conocida la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el asunto *Hustler Magazine, Inc. vs. Falwell*, que defiende la protección constitucional, con la primera enmienda, de una parodia a una figura pública, aun cuando resulte ultrajante o pueda causar graves efectos emocionales.

Desde luego, esto no significa que no existan límites a las parodias satíricas, ya que quedarían fuera de la protección constitucional aquellas que inciten a la violencia o se basen en el discurso del odio, o manifiesten una finalidad predominantemente insultante, peyorativa o despectiva hacia personas o colectivos. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional español, al valorar la constitucionalidad de un cómic de inspiración nazi que resultaba manifiestamente vejatorio del pueblo judío:

La lectura pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos.

Cada viñeta —palabra y dibujo— es agresiva por sí sola, con un mensaje tosco y grosero, burdo en definitiva, ajeno al buen gusto, aun cuando no nos corresponda terciar en esta cuestión, que se trae aquí como signo externo de su talante ofensivo. [...] En tal contexto, en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista, contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente [...].

[...] La apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución (Tribunal Constitucional de España 1995).

Pero fuera de estos supuestos que se enmarcan en el llamado discurso del odio, en general puede afirmarse, al menos, un cierto reforzamiento de la libertad de expresión cuando la sátira tiene una finalidad de crítica política.

Ello resulta plenamente aplicable al caso en examen, ya que el programa "Chacoteando la noticia" —cuyo nombre ya da idea de su tono humorístico— emitió una serie de contenidos que, si bien estaban basados en hechos y opiniones acerca de algunos sujetos políticos, se caracterizaban por la utilización de la ironía y la parodia, constituyendo ejemplos más o menos afortunados —ello es irrelevante para los efectos— de parodia.

V. Libertades de expresión e información y sátira política en periodo electoral

Analizados los parámetros principales para resolver todo conflicto entre libertad de expresión y honor y derechos de privacidad, así como las peculiaridades de la sátira, queda aún por considerar una marcada especialidad del caso comentado, relativa a que la expresión que, se cuestiona, se produjo en el contexto de un periodo electoral, siendo, tanto los promoventes como las partes señaladas, sujetos político-electorales, motivo por el cual el asunto es objeto de conocimiento del TEPJF en su Sala Regional Especializada. Todo conduce a realizar algunas consideraciones específicas acerca de la libertad de expresión (y en concreto, la sátira) en periodo electoral.

¿Reforzada o limitada? Las paradojas de la libertad de expresión en periodo electoral

Al igual que se ha señalado al referir la sátira política, aunque por motivos diferentes, se produce también una paradoja en la respuesta que ha de darse a las posibles especialidades de la libertad de expresión en periodo electoral, ya que existen razones para el reforzamiento de

dicha libertad, pero también otras que podría justificar restricciones específicas.

Para empezar, hay que destacar la obvia trascendencia de las elecciones desde la perspectiva democrática, toda vez que son el conducto por el cual se expresa la voluntad popular, y desde esta perspectiva constituyen una base fundamental de todo sistema democrático. No puede haber democracia sin elecciones, de la misma manera que tampoco hay democracia sin libertad de expresión. Pero sí puede haber elecciones sin democracia, y es que estas son requisito necesario, pero no suficiente, ya que para hablar propiamente de sistema democrático estas elecciones tienen que celebrarse en un contexto de pluralismo y transparencia, y rodeadas de garantías.

Lo anterior puede afectar el ejercicio de la libertad de expresión en periodo electoral. En principio, se piensa que esta libertad debe reforzarse para asegurar un contexto democrático para las elecciones. Y en general, cuantas mayores sean las posibilidades de ejercicio de la libertad de expresión, más libres serán las elecciones, ya que se celebrarán en un contexto en el que las diferentes opciones políticas pueden plantear libremente sus programas, y los ciudadanos igualmente de modo libre manifestar sus opiniones acerca de las propuestas de las distintas candidaturas. No es de extrañar, por tanto, que en general un mayor grado de libertad de expresión redunde en elecciones más libres (y a la inversa), mientras que las restricciones excesivas o injustificadas de estos dos elementos suelen ir también acompañadas en sistemas de baja o nula calidad democrática. Como señala Aguilera (2009, 613), “la libertad de expresión debe reforzarse en este momento del ciclo electoral, ya que esta es determinante para la buena marcha de las elecciones”.

Con todo, en ciertos casos es posible que la libertad de expresión precise de ciertas restricciones en periodo electoral. Es esta una etapa particularmente delicada, en la que es muy importante garantizar un proceso limpio y neutral que no pueda verse alterado por la intervención de los poderes públicos ni de determinados sujetos cuyo peso o poder pueda afectar la apertura y la igualdad de oportunidades que deben presidirlo. Por ello, a veces resultan necesarias algunas restricciones a la libertad de expresión “de un tipo que normalmente no se-

ría aceptable” (TEDH, párrafo 43, 1998b). Como destaca Eguiguren (2004, 57), la mayoría de los países latinoamericanos impone en periodo electoral algunas restricciones a la realización de propaganda electoral y a la difusión de encuestas o sondeos, con la finalidad de otorgar a los electores un periodo final de reflexión a salvo de presión o saturación, prevenir enfrentamientos o alteraciones del orden público, y evitar que se intente alterar el sentido del voto.

En periodo electoral, además del pleno ejercicio de todos los derechos por los ciudadanos, es preciso garantizar un contexto de pluralismo político y social real. Desde luego, este pluralismo podría verse afectado si existe una restricción desproporcionada de cualquier derecho o libertad pública, pero eventualmente también resultaría distorsionado si la ausencia de toda regulación o control conduce a una situación anárquica o desequilibrada, en la que quienes tengan más poder político, social o económico, y en particular quienes tengan en sus manos los grandes grupos mediáticos, intenten controlar la situación o manipular al electorado en beneficio de sus partidos o candidatos preferidos. Las posibilidades reales de esa alteración son menores en sociedades democráticas maduras, en las que existe una cultura política consolidada en la mayoría de la población. Cuanto mayor sea el nivel educativo y cultural de la población, menor será el riesgo de manipulación de esta, y probablemente en ese contexto tengan menor justificación las restricciones a la libertad de expresión. Pero de cualquier forma, la conveniencia de salvaguardar un proceso electoral limpio y equitativo suele aconsejar un control más estricto de las intervenciones de determinados sujetos. En particular, es posible que se vean afectados, en el sentido de ver restringida su libertad de expresión en periodo electoral miembros del gobierno, de los partidos y de terceros, o bien puede darse una regulación específica del ejercicio de esta libertad (y posteriormente de otras libertades, como la de reunión y manifestación).

Por ello, resulta procedente un breve análisis específico de la situación de estos sujetos en periodo electoral, relativo específicamente al ejercicio de la libertad de expresión con una finalidad de crítica política, y en especial al caso de la sátira política, que es el objeto del presente comentario.

Libertad de expresión de los ciudadanos

En principio, hay que considerar la posición general de cualquier ciudadano en el ejercicio de la libertad de expresión en periodo electoral. Para empezar, la regulación jurídica que se establezca con alcance general llega a cualquier ciudadano, incluyendo, por supuesto, a los titulares de los medios de comunicación, sean personas físicas y jurídicas. Pero también puede haber restricciones que se establezcan específicamente para partidos políticos, candidatos o medios de comunicación, y que no afectarían a los ciudadanos que no se incluyan en alguno de estos grupos.

Con carácter general, las finalidades de mantener la equidad y el pluralismo del proceso electoral tendrían menos peso para restricciones de la libertad de expresión de particulares, siempre que estas se puedan lograr estableciendo las mismas restricciones solamente para partidos políticos o medios de comunicación. Con independencia de lo anterior, es claro que algunas restricciones o prohibiciones aplicables a medios de comunicación, como las que pudieran existir respecto a la publicidad electoral, afectan también a otros particulares si se establecen con carácter general, en la medida en que, si se prohíbe a los medios emitir este tipo de propaganda, tampoco terceros podrían contratarlo en los supuestos en que esté prohibido. Pero no parece que ello justifique con carácter general las limitaciones o prohibiciones impuestas directamente a particulares, cuando el mismo objetivo se pueda alcanzar permitiendo a estos otra manifestación cualquiera de la libertad de expresión.

Por ello, parece razonable someter a un escrutinio más estricto las limitaciones que afectan directamente a otros ciudadanos diferentes a aquellos sujetos que tienen un papel más directo y relevante en la campaña electoral —como serían los partidos y los medios de comunicación audiovisual—, pues a aquellos no les resulta aplicable la especial responsabilidad que podrían tener los otros para la preservación de la equidad y el pluralismo, y en la medida en que sus posibilidades de influencia o alteración político-social son habitual e individualmente menores, su libertad de expresión no debería limitarse.

Lo anterior no significa que este tipo de restricciones, aplicables indiscriminadamente a toda la población, no exista, o que cuando se establezcan sean por definición lesivas de la libertad de expresión. En el caso de México, el artículo 47, fracción III, apartado A, de la CPEUM, tras establecer los criterios para el reparto de tiempo en los medios de comunicación dedicado a los partidos políticos y candidatos independientes en periodo electoral, añade:

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Aunque esta previsión parece justificada en el gran poder alcanzado por algunos grupos mediáticos, con posibilidad de realizar campañas cuya influencia en el resultado final de las elecciones podía ser notoria, quizá su alcance haya podido llegar demasiado lejos desde el punto de vista de la injerencia generalizada que supone en la libertad de expresión. De ahí que se haya propuesto una interpretación rigurosa y restrictiva de la prohibición (Carbonell 2008, 48 y ss.).

Libertad de expresión de los sujetos electorales en periodo electoral

En sentido propio, se entiende por sujetos políticos a los candidatos y a los representantes de los partidos políticos que concurren en las elecciones. Estos pueden ver afectada su libertad de expresión en los términos que serán señalados. Pero antes hay que hacer una mención aparte de los representantes del gobierno o de otros poderes públicos, que desde el punto de vista de las restricciones a la libertad de expresión están en el nivel máximo, ya que el deber de neutralidad a que están obligadas las instituciones del Estado, en periodo electoral, puede imponer muy serias limitaciones en el ejercicio de estas liber-

tades, incluso aunque en la misma persona pueda darse, además, la condición de sujeto electoral en el sentido antes apuntado. Es obvio que ha de garantizarse que el gobierno y otras instituciones públicas no favorezcan a ninguna de las opciones políticas en juego (en particular, es importante evitar todo favorecimiento al partido político al que pertenece el presidente o el gobierno).

Entrando ya a considerar la posición de los candidatos desde la perspectiva de la libertad de expresión, hay que afirmar que durante la campaña electoral ha de garantizarse la concurrencia libre y equitativa de distintos candidatos, que pueden dar a conocer al electorado sus programas y propuestas políticas. Por ello, durante este periodo, y con carácter general, la libertad de expresión de los candidatos y de los partidos u organizaciones que pueden presentar candidaturas resultará reforzada, y las restricciones a esta requerirán una justificación más estricta. Incluso fuera del periodo electoral, los cargos públicos representativos suelen gozar de una especial protección en su libertad de expresión, en particular cuando se utiliza con una finalidad o en un contexto político. Por ejemplo, la mayor parte de los ordenamientos jurídicos protegen las afirmaciones que los parlamentarios realizan en el ejercicio de su función, mediante la prerrogativa de la inviolabilidad, que tiene la finalidad de preservar la trascendental función que en un sistema democrático cumplen los representantes políticos. La protección de su libertad de expresión supone también la del derecho de participación política de sus electores, así como la apertura y el pluralismo político consustanciales al juego democrático. Por ello, esta especial protección de su libertad de expresión tiene en general plena justificación.

El TEDH ha proclamado esta protección especialmente intensa de la libertad de expresión de los representantes políticos, así como la necesidad de someter a un escrutinio más estricto a las medidas que tienden a su limitación:

Preciosa para todos, la libertad de expresión lo es muy particularmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto,

las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, como el demandante, impone al Tribunal llevar a cabo un control más estricto (TEDH, párrafo 42, 1992; párrafo 36, 2001; párrafo 65, 2009).

Sin embargo, esta especial protección es compatible con la idea de que los representantes políticos tienen también una especial responsabilidad a la hora de defender la democracia y evitar un discurso intolerante y racista. Con gran precisión, el TEDH, en el asunto Féret, ha señalado:

Si, en un contexto electoral, los partidos políticos han de gozar de una amplia libertad de expresión al objeto de tratar de convencer a sus electores, en el caso de un discurso racista o xenófobo, tal contexto contribuye a avivar el odio y la intolerancia ya que, por la fuerza de las cosas, la posición de los candidatos a las elecciones tiende a fortalecerse y los eslóganes o fórmulas estereotipadas tienden a imponerse sobre los argumentos razonables. El impacto de un discurso racista y xenófobo es entonces mayor y más dañino (TEDH, párrafo 76, 2009).

Por tanto, la especial protección de la libertad de expresión de los representantes políticos parece invertirse cuando se trata de discursos que incitan al odio o la intolerancia, o que puedan considerarse racistas o xenófobos, lo cual plantea algunos problemas y dudas.

Además de estas peculiaridades de la libertad de expresión de los candidatos, en muchos estados existen también relativas a la utilización, por parte de los partidos y candidatos, de determinados medios de comunicación durante la campaña para la transmisión de mensajes de contenido electoral. A estos efectos, algunos ordenamientos prevén la cesión gratuita de espacios en medios públicos para la propaganda electoral, mientras que en otros ámbitos rige un principio de libre contratación de este tipo de propaganda, o bien la misma es objeto de algún tipo de restricción o prohibición.

El papel de los medios de comunicación

Si los medios de comunicación facilitan un ejercicio de la libertad de expresión con posibilidades muy superiores de difusión de cualquier información o mensaje, es obvio que en el ámbito electoral dichos medios juegan un papel muy destacado. Desde luego, y en el ámbito de los medios, en los últimos años se ha vivido un desplazamiento vertiginoso del protagonismo que tenían el radio y, sobre todo, la televisión, hacia internet, y en particular las redes sociales, que ocupan hoy un espacio central en la difusión de mensajes electorales, sobre todo en el electorado más joven. Pero, siendo esto cierto, aún juegan también un papel importante la televisión, el radio y la prensa escrita. Y es precisamente este rol fundamental el que justifica, en no pocas ocasiones, una regulación que trata de asegurar el pluralismo, la equidad y, ocasionalmente, la neutralidad —esta última al menos en los medios públicos o en los que gestionan un servicio público, que en algunos países son todas las emisoras de televisión, ya que esta se considera como servicio público esencial—, lo que en ciertos supuestos conlleva restricciones para los medios o para los sujetos que puedan intervenir en estos, especialmente los partidos políticos y los candidatos.

En cuanto a las restricciones, en todo caso, es preciso distinguir nítidamente los medios públicos y los privados. Respecto a estos últimos, cualquier restricción ha de someterse a un escrutinio estricto, en el que se demuestre su finalidad, idoneidad y necesidad. Pero, respecto a los medios de titularidad pública, puede entenderse la imposición de un estado que garantice la neutralidad y el pluralismo. Exigencias que, con algunos matices, pueden trasladarse a veces a medios privados que gestionen un servicio público.

La variedad de regulaciones en este punto puede ser muy acusada, pues depende de muchos factores, como la mayor o la menor presencia pública en el mercado de las telecomunicaciones, los posibles oligopolios privados en este ámbito, la consideración y el régimen jurídico de los medios, el sistema electoral o el modelo de partidos que pueden aconsejar, según los casos, una regulación más intervencionista, o bien una que deje más ámbito a la libertad de los medios para

configurar sus contenidos y programas, e incluso para transmitir sus posicionamientos en el ámbito político-electoral.

La cuestión de la propaganda electoral

Una cuestión específica, que tiene particular relevancia en el caso en examen, es la relativa a la posibilidad de contratar propaganda o publicidad electoral, por parte de los sujetos político-electorales, en los diversos medios de comunicación. Hay que partir de que la publicidad electoral es una forma de ejercicio de la libertad de expresión, ya que en general toda publicidad es una manifestación de este derecho fundamental. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, lo ha reconocido de forma especialmente nítida: la sentencia del 20 de noviembre de 1989, caso *Mark Intern Verlag GMBH y Klaus Beermann vs. Alemania*, destaca que la información de naturaleza comercial forma parte de la libertad de expresión; la sentencia del 28 de marzo de 1990, caso *Groppera Radio AG y otros vs. Suiza*, considera expresamente que la música y los anuncios están comprendidos en la libertad de expresión; la sentencia del 22 de mayo de 1990, caso *Autronic AG vs. Suiza*, señala que la libertad de expresión y el derecho a la igualdad —artículo 14 del Convenio de Roma— no permiten distinguir entre mensajes que persiguen obtener un beneficio económico y otros que busquen otras finalidades.

Desde luego, la publicidad electoral tiene unas características específicas, entre otras, que no persigue una finalidad comercial o lucrativa, pero en todo caso se mantiene la idea de que esta forma parte de la libertad de expresión, lo que implica que cualquier restricción que se le imponga debe tener una justificación objetiva y razonable. Con todo, es cierto que muchos ordenamientos establecen algún tipo de limitación o requisito a la libertad de contratación (aunque, como se ha dicho, por otro lado, a veces se establecen como contrapartida la cesión, en medios públicos, de espacios gratuitos, o la cesión de tales espacios del Estado a los partidos políticos).

Y es que en este ámbito juegan, por un lado, los mencionados principios de libertad de expresión, pero, por otro, la necesidad de respetar

el pluralismo y la equidad entre las distintas candidaturas. Además, las restricciones pueden tener como justificación adicional la conveniencia de regular y limitar los gastos electorales de los partidos, tomando en cuenta, además, que existen otras formas menos costosas económicamente (y habitualmente también más abiertas y con menor posibilidad de orientación o tendenciosidad) de ejercer esa misma libertad de expresión.

Por ello, en este punto el derecho comparado ofrece las más variadas regulaciones. Para el caso europeo, la sentencia del TEDH del 11 de diciembre de 2008, caso *TV Vest As y Rogaland Pensjonistparti vs. Noruega*, lleva a cabo un repaso de las principales regulaciones jurídicas en la materia, señalando cuatro grupos de países a estos efectos (TEDH, párrafos 24 y 67, 2008):

- 1) Un primer grupo de 13 países tiene una prohibición de contratación de propaganda política de pago en emisoras de radio y televisión. Se citan en este grupo, por ejemplo, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Noruega y Suecia.
- 2) Un segundo grupo está compuesto por 10 países que permiten la contratación de propaganda política en las emisoras, y figuran Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Austria, Finlandia y Luxemburgo.
- 3) En el tercer grupo se encuentran 11 países en los que se prevé la cesión de espacios gratuitos para la transmisión de propaganda electoral durante la campaña (si bien 5 de estos combinan la regulación con la prohibición de contratar fuera de esos espacios). Figuran aquí países como la República Checa, Estonia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda o Italia.
- 4) Por último, otros países carecen de regulación acerca de espacios gratuitos para los partidos políticos. En algunos de estos, como Bulgaria, Noruega o Suecia, no existe en ningún caso tal cesión de espacios. En otros, como Suiza, Finlandia o Chipre, la situación depende de las emisoras, que a veces permiten voluntariamente esta práctica.

En el supuesto de México, como es sabido, una importante reforma constitucional en materia electoral tuvo lugar en 2007, afectando tanto las posibilidades de los partidos políticos como las de los ciudadanos.³ Si bien algunos de estos aspectos volvieron a ser modificados en 2014 y luego en 2016, en lo que atañe a los partidos políticos se mantiene la prohibición, contenida en el apartado A, fracción III, del artículo 41 de la CPEUM, de que puedan “contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. Se trata de una restricción a la libertad de expresión que puede encontrar justificación en el principio de equidad y en la conveniencia de contener los gastos electorales. Por lo demás, dado que se trata de una reforma constitucional, no puede plantearse con rigor jurídico la posibilidad de que esta sea inconstitucional. Otra cosa es la valoración que pudiera merecer la aplicación de estas medidas desde el punto de vista de los convenios internacionales.

Por otro lado, hay que destacar especialmente el artículo 134 de la CPEUM, que establece un deber de imparcialidad gubernamental en la asignación de los recursos públicos, sin influir en la competencia entre los partidos, y añade que

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (CPEUM, artículo 134, 2016).

Este es el precepto que la Sala Regional Especializada utiliza especialmente en el caso en examen para valorar si las emisiones de Televisora de Hermosillo constituyen un tipo de propaganda gubernamental constitucionalmente prohibido. La respuesta dada es negativa, pues, a

³ Véanse Carbonell (2008, 43 y ss.), Temkin y Salazar (2010), Roldán (2011, 15 y ss.) y Buendía y Azpiroz (2011).

pesar del carácter público de este medio de comunicación, no aprecia algo en el contenido de los programas sometidos a enjuiciamiento que permita entender que estas son una forma de propaganda gubernamental, o que violen el principio de imparcialidad constitucionalmente impuesto (SRE-PSC-70/2015, 46-8). Expresamente, concluye la Sala que

con independencia de que “Chacoteando la noticia” sea un programa de noticias producido con recursos públicos, la elección de su contenido y tratamiento informativo se encuentra amparada por la libertad comunicativa, en razón de su carácter de agente noticioso y del papel que juega como difusor de la información de interés público (SRE-PSC-70/2015).

Por lo demás, se señala que el contenido calumnioso que denuncian en ningún caso procedería de las partes señaladas, sino de terceros (SRE-PSC-70/2015, 41-2). Desde luego, el estricto cumplimiento del deber de neutralidad por parte de la emisora pública requeriría una valoración global de su programación que permita contextualizar estas emisiones con el resto de las que realiza, para valorar si dicho programa en examen —o, de forma más amplia, la televisora pública— adopta una posición neutral, o bien se inclina de forma parcial a favor o en contra de alguno de los partidos o de los candidatos en liza.

Pero ni quien esto escribe tiene elementos de juicio para llevar a cabo una valoración de este tipo, ni correspondía este análisis a la Sala Regional Especializada. Esta debía limitarse a valorar si las actuaciones del PAN, la Televisora de Hermosillo, S. A., y el resto de las partes señaladas han incumplido el deber de neutralidad o han vulnerado de algún modo la legislación electoral —o, en términos de derechos fundamentales, han lesionado el honor, la reputación, u otros derechos de los promoventes— mediante las concretas emisiones que se describen como conducta señalada.

En suma, los programas objeto de análisis en la sentencia en comentario permanecen en el ámbito de la libertad de expresión, toda vez que son un ejercicio de sátira política que goza de especial protección, y aunque son emitidos en periodo electoral en una televisión pública,

no puede hacerse responsable de estos al gobierno ni a algún partido político, ni cabe su consideración como propaganda gubernamental.

VI. Conclusiones

El caso resuelto por la sentencia SRE-PSC-70/2015 plantea un problema típico de límites de libertad de expresión, lo que en definitiva supone la necesidad de ponderarla con respecto a otros principios o derechos fundamentales. Desde esta perspectiva iusfundamental y de teoría de la Constitución se ha abordado el análisis de la corrección del enjuiciamiento llevado a cabo en esta decisión. Para ello, ha sido preciso un breve estudio previo de las principales manifestaciones o derechos que derivan de la libertad de expresión, y de los que actúan como límites a esta. El siguiente paso ha sido considerar las peculiaridades del proceso de ponderación en el contexto de la sátira política, así como las especialidades del conflicto en el ámbito electoral. Con esos parámetros, se ha valorado la corrección de la decisión judicial en examen. Las principales conclusiones obtenidas a lo largo de este proceso han sido:

- 1) La libertad de expresión es un concepto amplio que se define por la posibilidad de transmitir y difundir todo tipo de mensajes, incluyendo informaciones, datos, ideas y opiniones, y la correlativa posibilidad de recibirlos.
- 2) La libertad de expresión engloba, en realidad, tres derechos o manifestaciones que gozan de cierta autonomía, aunque compartan la mayoría de elementos comunes: la libertad de opinión (transmisión de ideas y opiniones), la libertad de creación científica, artística y literaria, y la libertad de información.
- 3) Es necesario enfatizar en la gran trascendencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático. Por un lado, no es una mera libertad que se garantice con la abstención, sino que requiere actuaciones positivas por parte de los poderes públicos para su efectividad. Por otro, como todos los derechos, tiene una vertiente objetiva o axiológica, pero en este caso su perfil institu-

- cional es más intenso por su carácter esencial para la formación de una opinión pública libre, la democracia y el pluralismo.
- 4) Como consecuencia de lo anterior, tradicionalmente la jurisprudencia ha afirmado el carácter preferente de esta libertad, pero en este trabajo se defiende que dicho carácter no debería tener consecuencias jurídicas en un modelo de ponderación entre principios, pues esa labor no cuadra bien con preferencias previas, y además todo derecho tiene un vínculo estrecho con algún valor fundamental.
 - 5) En esta investigación se defiende la consideración de los derechos como principios y la necesidad de resolver los conflictos entre estos mediante la ponderación, que primero realiza el legislador cuando desarrolla y establece límites —cuya constitucionalidad debe valorarse por medio de un juicio de razonabilidad que incluya un principio de proporcionalidad—, y luego, en último término y de forma casuística, por los tribunales que deben establecer, mediante esa ponderación, la preferencia en cada caso concreto de uno de los derechos en juego.
 - 6) En esa labor de ponderación judicial y casuística existen, a veces, estándares que han ido estableciendo los tribunales, algunos de los cuales son aplicables directamente al conflicto entre libertad de expresión y otros derechos fundamentales.
 - 7) Por eso es esencial, para llevar a cabo ese proceso de ponderación, conocer los límites a la libertad de expresión. Los tratados y los textos constitucionales suelen establecer algunos límites generales, aunque existen también específicos para cada uno de los derechos o manifestaciones de la libertad de expresión, así como posibles límites implícitos, y otros criterios de delimitación.
 - 8) Entre los límites generales suelen mencionarse el orden público, la seguridad o la salud pública. Estos actúan como principios generales en caso de ponderación y deben ser interpretados en un sentido y contexto democrático, para evitar límites abusivos, y, como todo límite general, de forma restrictiva.
 - 9) Otros límites de la libertad de expresión son derechos específicos de terceros y, en particular, el honor, la honra o la reputación, la intimidad o la vida privada, y la propia imagen. Esos conflictos también se resuelven mediante la ponderación.

- 10) Para afrontar esos conflictos entre derechos, la jurisprudencia suele establecer dos criterios generales que ayudan a llevar a cabo la ponderación en cada caso concreto: uno es el interés público del mensaje, la información y la expresión que se transmite, el cual, en lo personal, se cumple cuando se habla de personas de relevancia pública, lo que se da en todos los representantes políticos o institucionales. El segundo es la actitud de la persona, quien puede libremente consentir de forma expresa o tácita una mayor afectación de su vida privada.
- 11) A partir de ahí, existen conflictos específicos entre las distintas libertades que forman parte de la libertad de expresión y los tres derechos que principalmente le sirven de límite, los cuales pueden requerir, además de los aludidos criterios generales, algunos particulares.
- 12) Los conflictos entre libertad de información y derecho al honor se resuelven, además de los criterios generales, con un criterio de delimitación propio de la información, consistente en la veracidad, que ha de entenderse como contrastación diligente y razonable de la información. Esta, cuando es veraz y de relevancia pública, tiende a aparecer justificada, aunque afecte el honor de un tercero.
- 13) En cambio, cuando el conflicto se produce entre libertad de información e intimidad, no es aplicable el criterio de la veracidad, pues incluso una información veraz es ilegítima si afecta el ámbito íntimo de la persona. Sí podría tener relevancia la aceptación o el consentimiento expreso o tácito del afectado.
- 14) En los conflictos entre libertad de información y derecho a la propia imagen, el consentimiento será el criterio prioritario, aunque a veces la imagen puede captarse y difundirse lícitamente sin este (por ejemplo, personajes públicos en lugares públicos). En cambio, puede ser ilícita la publicación de imágenes manipuladas o alteradas sin consentimiento del afectado.
- 15) El conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor se resuelve con los criterios generales, pero también es importante valorar la finalidad objetiva del mensaje. En el ámbito penal se exige el *animus iniuriandi* para que concurren los delitos de injuria. En términos constitucionales, el razonamiento sería diferente, pero

- en todo caso una finalidad predominantemente jocosa, humorística o satírica puede implicar una mayor protección de la expresión.
- 16) En esta línea, la sátira política tiene características específicas que han de considerarse en su tratamiento constitucional. La sátira es un tipo de discurso mordaz para ridiculizar, realizado desde un punto de vista irónico o humorístico, casi siempre con una finalidad crítica. Esa cualidad hace que la posibilidad del discurso satírico, sobre todo en materia política, resulte saludable para la democracia y el pluralismo. La mayoría de los tribunales han reconocido que la libertad de expresión especialmente tiene sentido en el caso de opiniones críticas con el gobierno o los poderes políticos, y la sátira responde a esta característica. Su peculiar estilo hace que su valoración no parta solo de la literalidad del discurso, sino que considere su tono humorístico y a veces irónico.
 - 17) Otra peculiaridad considerada es la relativa al periodo o contexto electoral. En este ámbito, se da la paradoja de que la libertad de expresión debe, en principio, reforzarse para favorecer un debate amplio, plural y abierto, en el que todos puedan participar y acceder a la mayor variedad de las propuestas y los mensajes político-electorales; pero, por otro lado, dicha libertad ha de someterse a restricciones específicas para evitar que sujetos poderosos —como los gobiernos, las entidades públicas o las grandes empresas que disfruten de un oligopolio en las televisiones u otros medios de comunicación— puedan intentar dirigir, controlar o limitar el debate político.
 - 18) Desde esta perspectiva, es preciso valorar la posición de los diversos sujetos en el ámbito político-electoral a la hora de ejercer la libertad de expresión. Para la generalidad de los ciudadanos, debe estar reforzada no solo en su vertiente de transmisión de mensajes, sino también en la del acceso a la mayor parte de estos.
 - 19) Similar conclusión puede aplicarse a los candidatos y partidos políticos, que deben tener opciones suficientes para transmitir sus propuestas y participar en el debate, aunque en este caso sí cabe apreciar algunas restricciones en lo relativo a la contratación de propaganda, para garantizar la igualdad de oportunidades y la limpieza del proceso.

- 20) También ocupan una posición especial los medios de comunicación, como instrumentos imprescindibles para la canalización del debate político-electoral. Hoy, junto a la prensa escrita, el radio y la televisión, hay que destacar el papel de internet, que en los últimos tiempos viene actuando como un medio protagonista en las campañas electorales. En todo caso, conviene distinguir la situación de los medios privados y los públicos: en el primer caso, los titulares pueden, en principio, ejercer su libertad de expresión sin ningún tipo de restricción específica, aunque en algunos supuestos (especialmente la televisión) la consideración del medio como servicio público en algunos países puede imponer a sus titulares ciertas restricciones en aras de garantizar el pluralismo político.
- 21) Pero es en el ámbito de los medios públicos que las restricciones pueden ser más intensas, particularmente en el medio televisivo. A esa posible consideración de servicio público se une que la titularidad del medio está en manos públicas, lo que puede suponer cierta relación con el gobierno o la mayoría parlamentaria. Aunque la regulación jurídica debe evitar, a toda costa, cualquier dependencia política del medio, la relación y el carácter público no dejan de existir y añaden al deber de favorecer el pluralismo político una estricta obligación de neutralidad.
- 22) Esos deberes, en todo caso, son compatibles con el hecho de que, como medio público, en este pueden participar diversos sujetos privados, ejerciendo la libertad de expresión con un mayor margen o amplitud, y que como tales no estarían individualmente afectados por esas restricciones. Por ello, es importante valorar las características de cada programa, y el deber de neutralidad de los poderes públicos debe hacerse compatible con la libertad individual de los sujetos privados que puedan participar en la programación de estos.
- 23) Lo anterior afecta a la propaganda electoral, que sin duda está *prima facie* amparada por la libertad de expresión, pero también tiene unos perfiles muy peculiares. Por ello, en muchos sistemas jurídicos es objeto de un favorecimiento, al posibilitar el acceso a espacios gratuitos en medios públicos, repartidos con criterios

equitativos que eventualmente tendrán en cuenta el anterior apoyo electoral de cada fuerza. Pero este apoyo público a esta forma de propaganda suele estar acompañado de otro tipo de limitaciones, como la prohibición de contratarla por otras vías, o la prohibición a algunos sujetos públicos de llevar a cabo por iniciativa propia algún tipo de propaganda o campaña distinto al que pueda tener un sentido institucional, con la finalidad de incentivar el voto.

Las anteriores conclusiones son aplicables al caso en examen. De este modo, puede afirmarse que la emisión de diversos programas en la Televisora de Hermosillo, que pudieron contener diversas críticas a determinados candidatos electorales, es sin duda un ejercicio *prima facie* de la libertad de expresión. Por su contenido, prevalece la opinión ante la información, aunque dicha opinión se basa, a veces, en algunos hechos más o menos conocidos. Frente a dichas libertades, aparece el honor o la reputación de las personas afectadas por las críticas.

Es necesario, así, una ponderación para saber si se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. En dicha labor, diversos elementos abogan por la legitimidad de la expresión y la ausencia de vulneración de los derechos invocados: se trata de asuntos de interés público relativos a personas de relevancia política y con proyección pública. Los programas utilizan, además, un discurso satírico, en el que existe una finalidad de ridiculizar y hacer humor por medio de un estilo determinado, cuya protección constitucional es mayor en la medida en que sirve al pluralismo, y es propio de democracias saludables cierta tolerancia con este tipo de discursos.

Por último, aunque se trate de una televisora pública, los responsables de las expresiones que aparecen no son directamente los poderes públicos ni algún partido político, sino otros sujetos particulares. La responsabilidad de los poderes públicos sería solo la de respetar su deber de neutralidad y no ofrecer propaganda electoral a favor o en contra de determinados candidatos, lo que se cumple en el presente caso, pues esta programación no puede considerarse propaganda como tal.

El TEPJF, si bien, como es obvio, fundamenta su decisión de una manera más directa en la CPEUM y la legislación mexicana, en general se mantiene en el ámbito de un razonamiento por principios en la línea explicada, realizando una adecuada ponderación de los derechos en juego. Acaso se echa de menos alguna consideración de las informaciones o los hechos que a veces están en la base del discurso satírico, pero el Tribunal considera que se trata de hechos conocidos públicamente e inescindibles de las opiniones críticas o humorísticas.

Por otra parte, hay que destacar que el objeto del juicio no era llevar a cabo una valoración global de la programación de un medio público desde la perspectiva de la neutralidad, sino solamente determinar si la Televisora de Hermosillo, el PAN y los concretos sujetos señalados eran responsables de una aparente lesión de los derechos de los recurrentes, que hipotéticamente se habría producido mediante los concretos programas que forman parte de la conducta señalada. Y a esta cuestión, la Sala responde negativamente de una manera fundada y correcta.

VII. Fuentes consultadas

- Aguilera Vaqués, Mar. 2009. Derechos de participación política: el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento europeo y en las municipales. En *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a uno integrado*, coords. Javier García Roca y Pablo A. Fernández Sánchez, 589-619. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, Robert. 2007. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2.^a ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Balaguer Callejón, María Luisa. 1992. *El derecho fundamental al honor*. Madrid: Tecnos.
- Bill of rights. 1689. Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/gb4.htm> (consultada el 1 de septiembre de 2016).

- Buendía Hegewisch, José y José Manuel Azpiroz Bravo. 2011. *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008: un balance preliminar*. México: TEPJF.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- Carbonell, Miguel. 2004. La libertad de expresión en la Constitución mexicana. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 3-59. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art1.pdf> (consultada el 20 de junio de 2016).
- . 2008. *La libertad de expresión en materia electoral*. México: TEPJF.
- Castells, Manuel. 2001. *La galaxia internet. Reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*. Madrid: Areté.
- CDFUE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2000. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- CE. Constitución Española. 1978. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (consultada el 21 de agosto de 2016).
- CRI. Constitución de la República Italiana. 1947. Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html> (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- CEPDHLF. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. 1950. Disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- Corredoira y Alfonso, Loreto y Lorenzo Cotino Hueso, dirs. 2013. *Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf (consultada el 10 de diciembre de 2016).

- Cossío Díaz, José Ramón. 1989. *Estado social y derechos de prestación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=> (consultada el 21 de agosto de 2016).
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. 1776. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf> (consultada el 12 de octubre de 2016).
- DDHC. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Disponible en http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (consultada el 14 de agosto de 2016).
- Díaz Revorio, Francisco Javier. 1997a. La libertad de ideología y religión. En *Parlamento y Constitución*. Anuario N° 1.
- . 1997b. *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- . 2009. *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e internet ante la Constitución*. Valencia/México: Tirant Lo Blanch/CNDH.
- Díez-Picazo Giménez, Luis María. 2013. *Sistema de derechos fundamentales*. 4.ª ed. Madrid: Civitas/Thomson Reuters.
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 5 de junio de 2016).
- Eguiguren Praeli, Francisco. 2004. *La libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad personal. Su desarrollo actual y sus conflictos*. Lima: Palestra.
- Fuero de los Españoles. 1945. Disponible en www.cervantesvirtual.com/.../fuero-de-los-espanoles-de-17-de-julio-de-1945-/ (consultada el 3 de octubre de 2017).
- García Guerrero, José Luis, dir. 2013. La libertad de comunicación. En *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- LFRFA. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. 1949. Disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (consultada el 8 de noviembre de 2016).

- López de Lerma, Jesús. 2011. *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Cortes Generales.
- Magdaleno Alegría, Antonio. 2006. *Los límites de las libertades de expresión e información en el Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Marciani Burgos, Betzabé. 2004. *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima: Palestra.
- Newsroom. 2015. Disponible en <http://newsroom.fb.com/news/2015/02/the-state-of-global-connectivity/> (consultada el 25 de abril de 2016).
- Ortega Gutiérrez, David. 1999. *Derecho a la información versus derecho al honor*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Parra Trujillo, Eduardo de la. 2013. *Libertad de expresión y acceso a la información*. México: CNDH.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- RAE. Real Academia Española. 2014. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed. Madrid: Espasa Libros.
- Roldán Xopa, José. 2011. *Libertad de expresión y equidad: ¿la Constitución contra sí misma?* México: TEPJF.
- Rotunda, Ronald R. y John E. Nowak. 1992. *Treatise on constitutional law. Substance and procedure*. Vol. IV. Minnesota: West Publishing Corporation.
- Sánchez González, Santiago. 1992. *La libertad de expresión*. Madrid: Marcial Pons.
- SCOTUS. Supreme Court of the United States. 1925. *Gitlow v. New York*. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/268/652/case.html> (consultada el 10 de agosto de 2016).
- . 1943. *Murdock v. Pennsylvania*. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/319/105/cas.html> (consultada el 8 de julio de 2016).
- . 1969. *Brandenburg v. Ohio*. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/444/case.html> (consultada el 21 de julio de 2016).

- , 1988. *Hustler Magazine, Inc. v. Falwell*. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/485/46/case.html> (consultada el 10 de agosto de 2016).
- Sentencia SUP-RAP-192/2010. Actor: Partidos Acción Nacional y del Trabajo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00192-2010.htm> (consultada el 10 diciembre 2016).
- SRE-PSC-70/2015. Actor: Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En *Relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015, en la que se determina que no se acreditan las infracciones a la normatividad electoral imputadas a Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, Javier Gándara Magaña y Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., Felipe de la Mata Pizaña* (comentador). 2015. México: TEPJF. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0070-2015.pdf> (consultada el 10 de septiembre de 2016)].
- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1976. *Handyside vs. Reino Unido*. Sentencia del 7 de diciembre. Disponible en https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D129B0439B/1/material_docente/bajar? (consultada el 3 de noviembre de 2016).
- , 1986. *Sentencia Lingens vs. Austria*. Estrasburgo, sentencia del 8 de julio. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/internacional/content/caso-lingens-vs-austria-juicio-de-julio-de-1986-serie-no-103-p%C3%A1rrafo-41-corte-europea-de-derecho> (consultada el 4 de julio de 2016).
- , 1989. *Caso Mark Intern Verlag GMBH y Klaus Beermann v. Alemania*. Estrasburgo, sentencia del 20 de noviembre. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-62172%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-62172%22]}) (consultada el 5 de marzo de 2016).
- , 1990a. *Sentencia Groppera Radio AG y otros vs. Suiza*. Estrasburgo, sentencia del 28 de marzo. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57623%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57623%22]}) (consultada el 5 de marzo de 2016).

- . 1990b. Sentencia Autronic AG v. Suiza. Estrasburgo, sentencia del 22 de mayo. Disponible en <http://freecases.eu/Doc/CourtAct/4555462> (consultada el 5 de marzo de 2016).
- . 1992. Sentencia Castells contra España. Sentencia del 23 de abril. Disponible en <https://vlex.com.pe/vid/sentencia-23-castells-365669918> (consultada el 21 de agosto de 2016).
- . 1998a. United Communist Party of Turkey and others v. Turkey. Gran Sala, sentencia del 30 de enero. Disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["United Communist Party of Turkey"\],"document collectionid2":\["GRAN DCHAMBER"\],"CHAMBER":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001- 58128"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{) (consultada el 10 agosto de 2016).
- . 1998b. Sentencia Browman vs Reino Unido. Estrasburgo, sentencia del 19 de febrero. Disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/SRCE_11_Bowman%20vs.%20el%20Reino%20Unido.pdf (consultada el 6 de julio de 2016).
- . 2001. Sentencia Jerusalem vs. Austria. Estrasburgo, sentencia del 27 de febrero. Disponible en <http://freecases.eu/Doc/CourtAct/4548590> (consultada el 6 de julio de 2016).
- . 2008. Sentencia TV Vest As y Rogaland Pensjonistparti v. Noruega. Estrasburgo, sentencia del 11 de diciembre. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-108142"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (consultada el 6 de julio de 2016).
- . 2009. Sentencia Féret vs. Bélgica. Estrasburgo, sentencia del 16 de julio. Disponible en <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/feret-v-belgium/> (consultada el 6 de julio de 2016).
- Temkin Yedwab, Benjamín y Rodrigo Salazar Elena. 2010. *Libertad de expresión y campañas negativas*. México: TEPJF.
- Tesis 1a. CCIX/2012 (10a.). LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, tomo 1 (septiembre): 509.

- 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, tomo 1 (abril): 540.
- 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Disponible en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/-471651178> (consultada el 20 de junio de 2016).
- Tribunal Constitucional de España. 1981. STC 6/1981. Caso Alfredo Felú Corcuera, don Manuel González Gómez, don Francisco Pedro Ezquiaga Calvo, don Manuel Vázquez Martín, doña Gregoria Martínez de Odoñana y López de Arbina, don Gorka Joseba Reizabal Arruabarrena, don Sebastián Valencia Abete, don Miguel Vidaurre Alonso, don Antonio Ruiz Cervero, doña Paloma González de Amezua Carrión, don Antonio González González, doña María Francisca Fernández Vallés y don José Benigno Rey Rodríguez, representados por la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos, bajo la dirección del abogado don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés contra el acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo. Sentencia del 16 de marzo por el que se suspendió la publicación de los diarios *La Voz de España y Unidad*, de San Sebastián. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6> (consultada el 6 de mayo de 2016).
- 1986a. STC 104/1986. Morales Vilanova, en nombre y representación de don Antonio Hernández García, contra sentencia del Juzgado de Instrucción de Soria, dictada en apelación contra la del Juzgado de Distrito de la misma capital en juicio de faltas. Sentencia del 17 de julio. Disponible en <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20104-1986%2C%20de%2017%20de%20julio.pdf> (consultada el 12 de noviembre de 2016).
- 1986b. STC 159/1986. Caso José Félix Azurmendi Badiola contra la dictada el 31 de diciembre de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Fondo, Derecho a comunicar libremente información. Voto particular. Sentencia del 12 de diciembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/722> (consultada el 18 de octubre de 2016).

- . 1987. STC 165/1987. Caso de don Manuel Rubio Cañadas y don Josep Pitarque Narejos contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 17 de marzo de 1986. Fondo, Contenido y límites del derecho a comunicar libremente información. Voto particular. Sentencia del 27 de octubre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/897#descriptores> (consultada el 18 de octubre de 2016).
- . 1989. STC 121/1989. Caso don Miguel Angel Aragés Estragués contra sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, dictada en autos dimanantes de juicio de faltas, por la que se condena al recurrente como autor de una falta del artículo 570.5 C.P. Fondo, Derecho a la libertad de expresión. Voto particular. Sentencia del 3 de julio. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1327#ficha-tecnica> (consultada el 23 de octubre de 2016).
- . 1990a. STC 105/1990. Don José María García Pérez contra sentencia del 25 de noviembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Sentencia del 6 de junio. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1530> (consultada el 5 de diciembre de 2016).
- . 1990b. STC 171/1990. Caso Juan Luis Cebrián Echarri y la sociedad mercantil anónima contra sentencia de la sala primera del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 1988. Sentencia del 12 de noviembre. Sobre protección del derecho al honor. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1596#descriptores> (consultada el 29 de octubre de 2016).
- . 1990c. STC 172/1990. Caso don Pedro J. Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano, don Fernando Baeta Gil y la Entidad Información y Prensa, Sociedad Anónima contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 1988. Sentencia de 12 de noviembre. Sobre protección del derecho al honor. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1597> (consultada el 25 de octubre de 2016).
- . 1992a. STC 29/1992. Doña Josefina Marzoa Loureda contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia

del 9 de marzo. Disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1916#complete_resolucion (consultada el 21 de febrero de 2016).

- 1992b. STC 240/1992. Caso don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y Promotora de Informaciones, S.A, contra sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, en autos incidentales sobre protección del derecho al honor. Fondo, Vulneración del derecho a comunicar libremente información. Sentencia del 21 de diciembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/2127#descriptores> (consultada el 25 de mayo de 2016).
- 1993a. STC 15/1993. Caso don Joan Valls Piqué contra sentencia del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar a recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que condenó al recurrente en amparo como autor responsable de injurias graves por escrito y con publicidad. Fondo, Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación indebida de los derechos fundamentales en conflicto; veracidad y relevancia de la información; secreto profesional. Sentencia del 18 de enero. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/2144#descriptores> (consultada el 10 de enero de 2016).
- 1993b. STC 336/1993. Don Rafael Torrente Ruiz, y asistido por la letrada doña Carmen Sánchez Morán, contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 1991, y contra la dictada por la Audiencia Provincial de Santander en el sumario núm. 5/86, que condenaron al recurrente como autor de un delito de desacato. Sentencia del 15 de noviembre. Disponible en <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20336-1993,%20de%2015%20de%20noviembre.pdf> (consultada el 10 de mayo de 2016).

- . 1994. STC 321/1994. Caso don Eduardo Burgos Lara contra sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad sobre delito contra el deber de prestación del servicio militar. Fondo, Supuesta vulneración del derecho a la libertad de conciencia: prestación social sustitutoria. Sentencia del 28 de noviembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2838#ficha-tecnica> (consultada el 10 de mayo de 2017).
 - . 1995. STC 176/1995. Don Damián Carullá Balagué contra la sentencia que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 11 de mayo de 1992 en procedimiento abreviado seguido por delito de injurias. Sentencia del 11 de diciembre. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3030> (consultada el 10 de abril de 2016).
 - . 2000. STC 115/2000. Doña María Isabel Preysler Arrastia contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1996, por la que se casa y anula la dictada por la Sección Decimoprimer de la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de enero de 1993. Sentencia del 5 de mayo. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4099> (consultada el 4 de octubre de 2016).
 - . 2001. STC 81/2001. Sentencia de derecho a la propia imagen. Sentencia del 26 de marzo. Disponible en <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/1er%20BLOQUE/PDF/STC%2081-2001%2C%20de%2026%20de%20marzo.pdf> (consultada el 8 de noviembre de 2016).
- Valero Heredia, Ana. 2014. "Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial". *Revista internacional de Historia de la Comunicación* 2: 86-96.
- Vidal Marín, Tomás. 2000. *El derecho al honor y su protección en la Constitución española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Wikipedia. 2016. Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Pa%C3%ADses_por_número_de_usuarios_de_Internet; por países, <http://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.P2> (consultada el 25 de abril de 2016).

- Wolfe, Christopher. 1991. *La transformación de la interpretación constitucional*. Madrid: Civitas.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.